



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

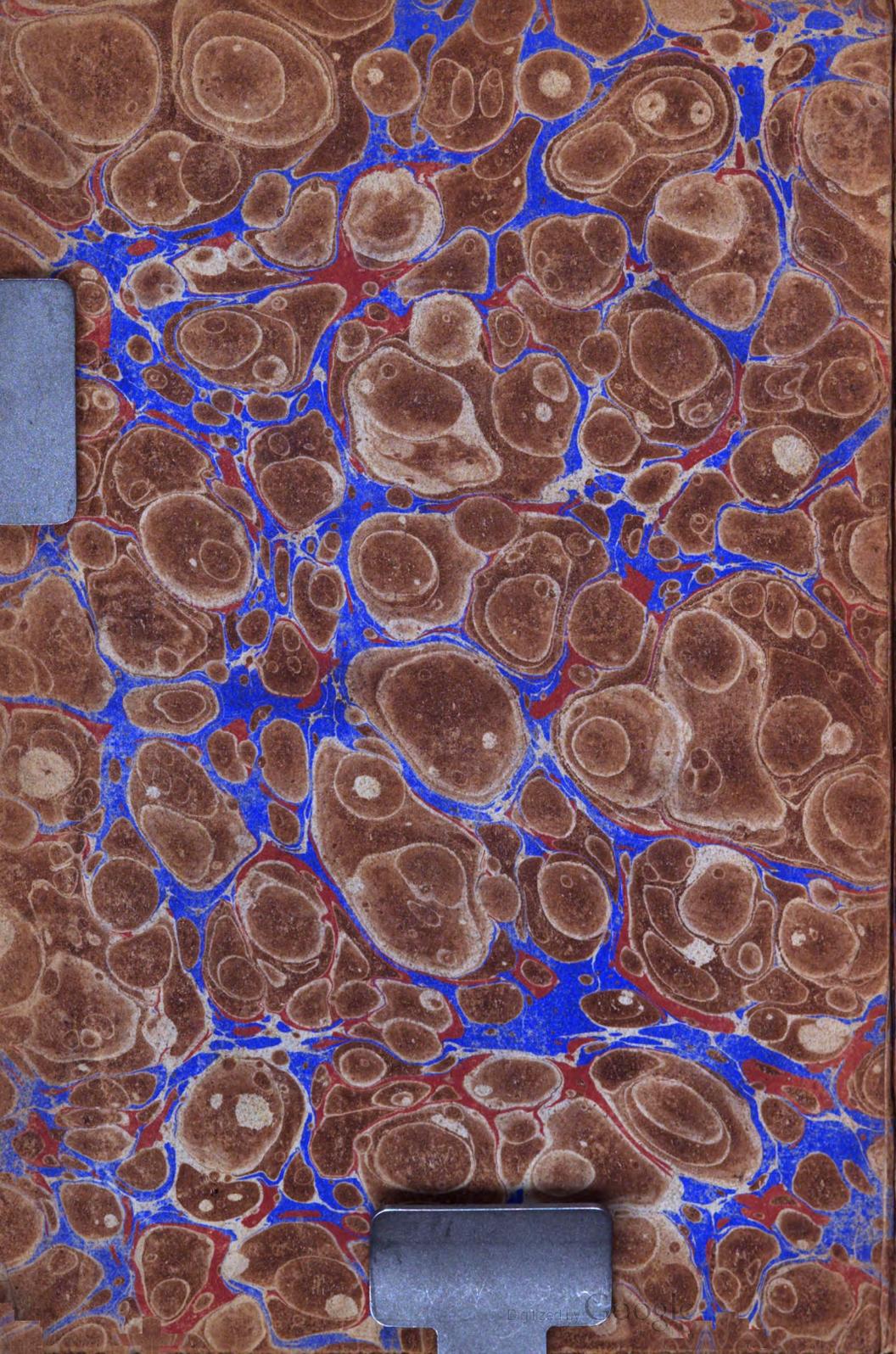
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

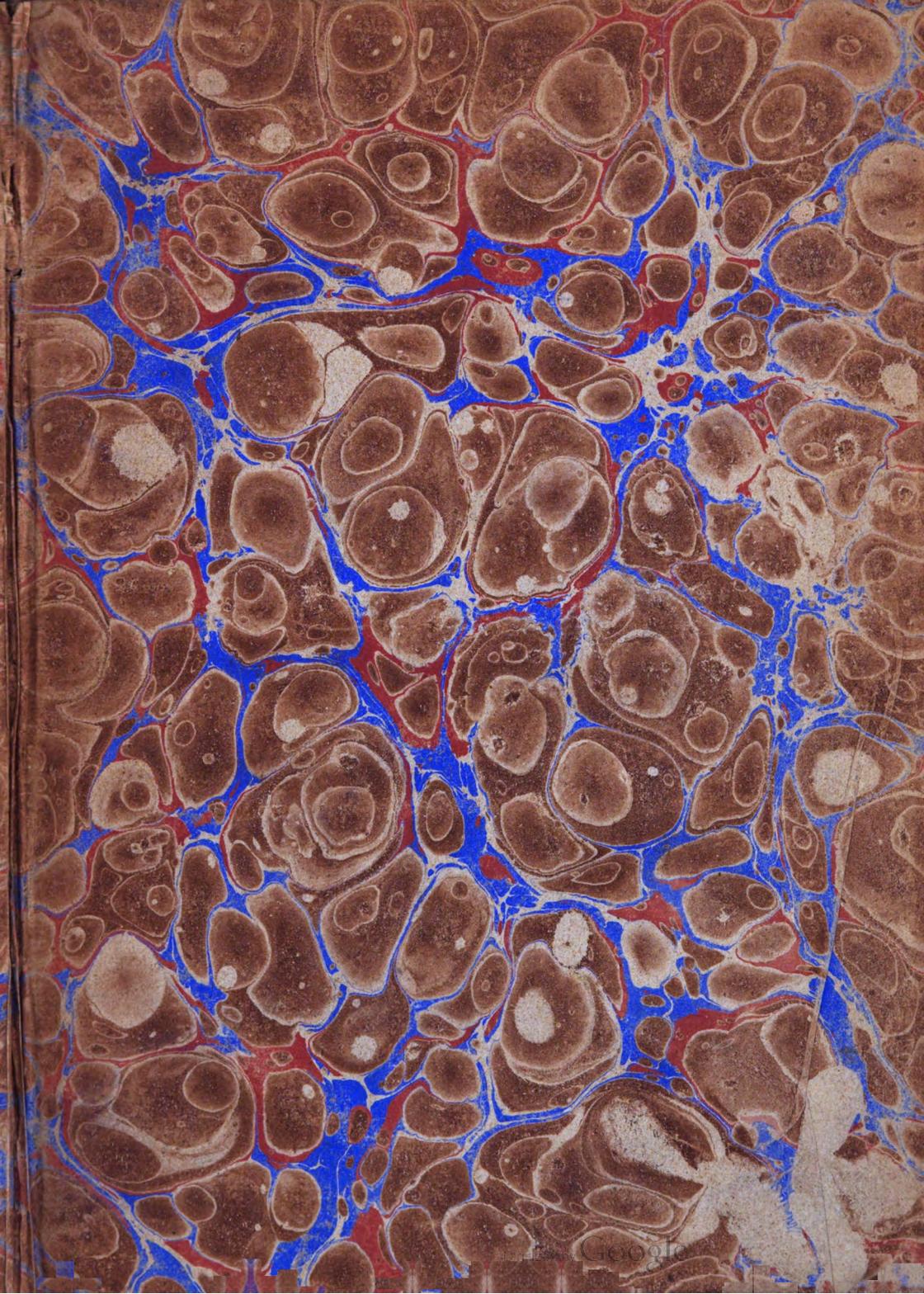
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

CENTRAL

8°

0





Eusebia Jeronima
costurera de refaso.

¿ Á QUIÉN PERTENECE

Y DEBE PERTENECER

EN LO SUCESIVO

LA CONFIRMACION

DE LOS OBISPOS?



MADRID: 1821.

EN LA IMPRENTA DE D. FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

*Se hallará en las librerías de Sanz , calle de Carretas , de
Castillo , frente las gradas de san Felipe ; de Novillo,
calle de la Concepcion Gerónima , frente la Espartería.
de la Cárcel de Côte , y de Villa , plazuela de Santo
Domingo.*

PREFACIO.

§ I

Supuesto que en estos días se pregunta ya con frecuencia, qué cosa es el Papa: por qué derechos se reserva exclusivamente la confirmación de los Obispos; y por qué los Metropolitanos no reasumen este privilegio, según la disciplina observada en otro tiempo en España; no será inoportuno dar otra vez á la prensa el escrito de un docto Prelado español, publicado en Cádiz en 1813, del que para mayor comodidad de quien quiera ilustrarse en tan importante materia, se reproduce como un compendio especialmente en la parte esencial, que mas bien debe merecer la comun atención.

En él se verá qué cosa es el Papa; el poder que en él reconocieron los concilios Ecueménicos; quiénes son los Metropolitanos, Patriarcas y Primados; que la institución de éstos fué puramente humana, y una simple derivación de la autoridad Pontificia; y finalmente, que las variaciones de disciplina que se han observado en España en todas las épocas de su historia, acerca de la confirmación de los Obispos, prueban con la mayor certeza la doctrina del Autor, como propia de toda la Iglesia católica, apostólica romana.

Como se trata de una cosa de hecho, no es difícil conocer luego la verdad. No, no debe discutirse sobre lo que podria haber sido, sino sobre lo que efectivamente es; no sobre lo que Jesucristo podria haber establecido, sino sobre lo que en realidad ha acordado.

El principio de la constitución divina de la Iglesia se encuentra en esta oración del Redentor, á su Padre celestial: "*Que sean uno solo, como lo somos nosotros;*" (Joann. xvii. 11). Ahora pues; sin centro no hay unidad; sin subordinación gradual no hay centro, ni subordinación sin cabeza. Una cabeza única y soberana es por tanto, según la naturaleza misma de las cosas, la base de todo el edificio.

Esto es tan cierto, que por ilimitado y estenso que fuese el poder extraordinario y personal de los Apóstoles; que se *extinguió con ellos*, no debe creerse jamás igual al de san Pedro. El Primado de la cabeza se prueba con mil y mil lugares de las santas escrituras y Padres (san Cipriano, epístola §1, y san Agustín en el principio del

*Constitucion
divina de la
Iglesia.*

*Primado de
san Pedro.*

libro 11, contra los Donatistas, hablando de san Pablo y de la santa libertad con que resistió á Céfás, le llaman *Apóstol inferior*.)

¿Y en qué consiste este Primado que eleva tanto sobre los otros al Príncipe de los Apóstoles? ¿Es acaso un solo privilegio de honor? Seria ciertamente muy extraño que el Hijo de Dios, modelo de humildad, y que nada recomienda mas que esta virtud, como conservadora de las demas, hubiese creado en su Iglesia una dignidad sin poder y sin funciones, para lisonjear solamente el orgullo de algunos hombres. No es pues el Primado de Pedro de solo honor, sino tambien de jurisdiccion, como lo han definido los santos concilios Eucuménicos, y es de fé. "El Papa, dice el concilio general de Florencia, es el verdadero vicario de Jesucristo, la cabeza de toda la Iglesia, el Padre y Doctor de todos los cristianos, que ha recibido de Jesucristo en la persona de san Pedro el poder pleno de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, segun se infiere de las actas de los concilios generales y sagrados cánones." En un principio todos los Obispos eran iguales, excepto el Romano Pontífice.

Primado de jurisdiccion en san Pedro.

Entre todas las variaciones que ha sufrido la disciplina eclesiástica, la del establecimiento de Patriarcas Exarcas, Metropolitanos, Primados y Arzobispos, es sin duda una de las mas importantes; porque apenas hay un solo error en materia de jurisdiccion, que no traiga su origen de las falsas ideas que algunos se forman sobre la reacion y origen de estos poderes intermedios que se han introducido en la Iglesia entre el primero y el último grado de jurisdiccion, esto es, entre el Sumo Pontífice y el Obispado. En la pequeña obrita que aquí se ofrece de nuevo á la España, observará el lector imparcial una continuacion de hechos y testimonios, que demuestran del modo mas decisivo, cuál sea en este punto la creencia ortodoxa que exclusivamente reconoce la Iglesia católica.

Disciplina varia de la Iglesia en el establecimiento de Primados nacionales.

Despues de haber considerado atentamente estos testimonios, nadie podrá menos de sorprenderse (no sabré decir), si de la locura y ceguedad, ó de la mala fé de ciertos teólogos que pretenden destruir enteramente la economía de la Iglesia, variar en ella el órden gerárquico, y sustituir á un Papa, que lo puede todo, una cabeza ociosa é inerte, despojada de toda autoridad. Ni se crea que esta *omnipotencia del Papa* sea una heregía ultramontana; es sí, por el contrario, una verdad sacrosanta, confesada y proclamada por el gran Bosuet en una obra

tan ofensiva á la corte Romana, que se ha dudado con razon, si se le debe atribuir ó no. *El Papa*, dice, *lo puede todo*, cuando la necesidad, ó una notoria utilidad, así lo requiere (*defensa del clero galicano*, part. 3.^a, libro 10, cap. 31). Aun antes habia dicho lo mismo san Bernardo, el cual en su carta 198 al Papa Inocencio, número 2.^o afirma, *que todo está sujeto á la suprema autoridad, y al pleno poder de la Silla Apostólica*. Y en el lib. 11, cap. 20 repite: *convengámos en que, segun el derecho eclesiástico, el Papa tiene todo el poder cuando lo exige la necesidad*. Despues en el libro 2.^o de Consideracion, cap. 8.^o añade: *Donde nada se distingue nada se exceptúa... Cuando los otros Pastores son llamados á una parte de la solicitud, el Papa lo es á la plenitud del poder. Todos los otros Obispos penden de él, de modo que entre los varios títulos que el Santo dá al Sumo Pontífice, le llama Príncipe de los Obispos, y Jesucristo mismo por la unción; y no duda reconocer que puede por justa causa cerrar el cielo á un Obispo, deponerle de su obispado, y dejarle en manos de Satanás*. Tal ha sido tambien la doctrina de Juan Gerson: *“La Iglesia Romana, decia, es como un concilio general siempre subsistente: ella representa á la Iglesia universal; lo que no conviene á ninguna Iglesia particular, sino solo al concilio Ecuménico, tomo 11, col. 938. La plenitud de la jurisdiccion, propiamente hablando, reside solamente en el Romano Pontífice, sucesor de Pedro.”* *Idem*, col. 950.

Aquí conviene advertir, para comodidad de los lectores, que conociendo los ocultos é hipócritas enemigos de la Fé Católica, que sin correr el velo misterioso con que se cubren, no pueden negar abiertamente la autoridad del Papa, protestan que no quieren en nada perjudicarla, y que solo intentan distinguir sus verdaderos derechos de las falsas pretensiones que suponen; y que, desechando éstas como invenciones humanas, reconocen aquellos en toda su pureza é integridad. Pero esta iniqua y funestísima asechanza, fué ya prevenida y destruida por el citado Bosuet en su historia de las Variaciones, lib. 5, núm. 24. Despues de referir un pasage de Melancton en favor de los Papas y de los Obispos, advierte, que este herege se protesta dispuesto á reconocer su autoridad *con tal que no opriman la sana doctrina*. De que infiere Bosuet, *“que si se le permite decir, que la oprimen, y con este pretexto se cree autorizado, para rehusar la debida obediencia, se cae en el inconveniente, que*

Bosuet y san Bernardo prueban la plenitud de potestad en el Papa.

Hipocresia y sofismas de los hereges.

**

»se quiere evitar, en cuyo caso, la autoridad eclesiástica vendría á ser el ludibrio de todos los que quisieran contradecirla.»

El mismo Padre y Doctor san Bernardo, ya citado, comentador y apologista de los mas grandes de la potestad pontificia, y no su detractor ni enemigo, como pretenden calumniarle algunos, que con manifiesta mala fe

San Bernardo reprende, no el uso de la Autoridad Suprema sino el abuso.

se valen, en daño de los derechos y divinas prerogativas del Supremo Pontífice de las frases y espresiones que adopta el Santo para reprobado, no la autoridad sino el abuso. Se produce con vehemencia contra los que afectando una respetuosa deferencia á la Santa Sede, pretenden limitar su poder, y circunscribir aun la propia obediencia bajo el pretexto de las usurpaciones y de las excesivas pretensiones de la Iglesia Romana. »La Iglesia Romana, dice, está llena de clemencia; pero tambien es poderosa. Confiaos por tanto á mis consejos, y no abuseis de su clemencia sino quereis sufrir los efectos de su autoridad. Alguno dirá: Yo la tendré el respeto que la es debido y nada mas. Eshorabuena: »haced lo que debéis; pues si la rendís la obediencia que la es debida, ésta no tendrá limite alguno, supuesto que la plenitud del poder sobre todas las Iglesias del mundo concedida á la Silla Apostólica, es prerogativa singularmente suya. Quien resiste á este poder, resiste á la ordenacion de Dios. Ella puede, si lo juzga útil, establecer nuevos Obispos, donde todavia no existen, y engrandecer ó disminuir los existentes segun que la parezca convenir; de modo que de ella depende promover los Obispos al rango de Arzobispos, y vice versa cuando lo cree necesario. »Ella puede llamar á su presencia desde las estremidades de la tierra las personas condecoradas con las mas sublimes dignidades eclesiásticas, y obligarlas á comparecer..... ¿Quién se atreverá á decir: Conviene obedecer en parte, y en parte resistir?..... Y el que así se manifestase ¿no estaria seducido, ó seria seductor?..... ¡Ah! »Vuelve á la humildad y á su dulzura.....» (Epist. 131 ad Mediol. ; t. 1, colum. 141). La obediencia pues á la Santa Sede, segun este Santo Doctor, debe ser ilimitada, y sin restriccion alguna.

Obediencia ilimitada debida á la Iglesia.

Una singularidad no poco digna de observacion es, que mientras de este modo, y con vanas sutilezas y pretextos intentan algunos teólogos, que se dicen católicos, sustraerse de la autoridad Pontificia; los Protestantes mas doctos é iluminados se muestran mas adictos y dispuestos á someterse. (Historia de las Variaciones,

lib. V, n. 20.) Melancton, Grocio, Leybnicio y otros infinitos hablan del poder del Papa en los mismos términos con que los Canonistas novadores de hoy día tienen el atrevimiento de tacharle de ultramontanismo.

Pero sin distraernos á otros objetos, y reduciéndonos al solo punto en cuestion, esto es, á la *institucion canónica y confirmacion de los Obispos*, que es de la competencia esclusiva del Sumo Pontífice, ciertamente no será superfluo examinar la autoridad de dos hombres célebres, que en su siglo fueron los campeones de los enemigos de Roma, y aun podria decirse los precursores y maestros de muchos que vinieron despues: se habla del Canciller Gerson y del Cardenal Pedro de Ailly, el primero (en su tratado de *Auferibilitate Papæ*, consider. VIII, t. 2., col. 213.) Establece en principio que *Jesucristo fundando la Iglesia universal la ha sometido á un Monarca único, y supremo*. De este teorema, que abunda sin duda de las mas grandes consecuencias, deduce el mismo autor en otro lugar: "Que la dignidad Episcopal ha tenido en los Apóstoles y en sus sucesores, su uso y ejercicio bajo la dependencia de Pedro y de sus sucesores, que poseen como en su origen la plenitud de la autoridad Episcopal. Por la misma razon los ministros inferiores, es decir, los Párrocos están subordinados á los Obispos, que enfrenan y limitan alguna vez el uso de su potestad del mismo modo que indubitablemente puede hacerlo el Papa con respecto á los primeros Pastores por causas justas y racionales." (De *statib. Eccles.*, tit. de *stat. Prælat.* consider. 3. Oper., t. 2, pág. 532). En el tratado de la Potestad eclesiástica y del origen del derecho Cons. X, t. 2, pág. 239, añade el mismo escritor: "La plenitud de la potestad eclesiástica reside formal y sujetivamente en solo el Pontífice Romano:" y poco despues: "Por institucion de Jesucristo ninguno en la Iglesia debe dar ni recibir los grados gerárquicos sin la efectiva intervencion de la autoridad de la cabeza ó Monarca supremo de la Santa Iglesia de Dios; para así impedir toda confusion, y conseguir sea gobernada segun el régimen mas excelente, y bajo el modelo de la Iglesia triunfante." Esta doctrina no conviene seguramente con los principios de algunos Canonistas modernos: los cuales sostienen, que no solo se pueden crear Obispos legítimos sin el concurso del Papa, sino lo que aun es peor, contra su expresa voluntad: y adviertase que la autoridad del Romano Pontífice para la legitimidad de un acto de esta naturaleza, es, segun Gerson, de derecho divino; y por consi-

La Iglesia universal sometida por Jesucristo al Papa, como á único y supremo Monarca de ella.

Residencia formal y subjetiva de la suprema potestad en el Papa.

El Obispado sujeto al Papa por derecho divino.

71
 guiente impréscriptible, *ex institutione Christi*. »El Obispado, añade todavía (*de statib. Eccles. de stat. Prælat. Cons. IV, tom. 2, pág. 532*), el Obispado no está de tal modo independiente del Papa, que pueda éste aniquilarle, como tampoco los hombres pueden abolir ni destruir la potestad Pontificia. Sin embargo el Obispado, con respecto á las personas que le obtienen, y á su ejercicio está sometido al Papa por la utilidad misma de la Iglesia. » Si pues el Obispado depende del Papa, en cuanto á la adquisición y al ejercicio, ninguno puede aceptarle, ni ejercitarle sin su autoridad. Esta es consecuencia necesaria del principio que establece el mismo autor en su obra (*de regul. mor. 157. Oper. Gers. tom. 3, col. 106*), donde dice: que la plenitud de jurisdicción reside en el Papa, de quien se deriva á los otros Pastores del modo y forma que él mismo determina.

En la misma forma que el Canciller de la universidad de París, se produce el Cardenal Ailly en su tratado (*de Ecu. Conc. Gen. Pontif. auctorit. cap. 1, tom. 2, col. 928*) donde dice así: » Aunque el poder de jurisdicción se haya conferido casi igualmente á todos los Apóstoles... Sin embargo previendo nuestro Señor, la confusión que podría resultar de este orden de cosas, confirió á Pedro, tanto por sí, como por sus sucesores, la facultad de disponer de los ministros de la iglesia, y de determinar de su jurisdicción... porque aunque todos los Apóstoles hayan recibido de Dios en igual grado la potestad de las llaves, y de jurisdicción, sin embargo ninguno ha poseído la jurisdicción, á como se dice, *la materia sujeta, sino Pedro, y aquellos á quienes él quiere conferirla*: de modo que en san Pedro reside la plenitud de potestad, de la que despues se ha dado una porción á los demas Pastores llamados *de la parte de su sollicitud* » Ved pues establecida luminosamente *la divina potestad de los sucesores de san Pedro en la confirmacion de los Obispos*, por aquellos mismos que se crearian mas empeñados en combatirla. Las doctrinas que se pretenden alegar en contra, y por las que no se trata menos que de separar las Iglesias particulares de la universal madre y maestra de todas, *de quien todas las heregias han recibido el golpe mortal* (segun Bosuet en el sermón sobre la unidad), introducir despues con el cisma la heregía, estan ampliamente analizadas, desenvueltas y destruidas en este libro, por lo que cualquiera que de buena fé esté preocupado puede conocer la verdad, y des-

Disparidad entre el poder del Papa, y de los Obispos.

La Iglesia destruye todas las heregias.

.vii

echas aquellas como falsas y absurdas opiniones. ¡Ay! decía el nunca bastante alabado Bosuet, ¡ay de aquel que se deja arrastrar de quien le aconseja la rebelion al Romano Pontífice en el acto mismo que afecta mil respetuosas protestas de reverencia á aquella autoridad que quiere aniquilar! Se comienza á despedazar la Iglesia bajo el pretesto del mas puro celo, y á querer sustituir los bellos dias de la antigüedad á los abusos reales é imaginarios. Pero bien pronto cesa la ilusion: el edificio que se minaba mucho tiempo ha, se conmueve, y la fé socabada en sus fundamentos, perece, oprimida bajo la ruina de la disciplina y de la gerarquía: esto es en dos palabras, lo que ha sucedido en Inglaterra en tiempo de Enrique VIII, de quien se sirvió Dios para ejemplo de sus mas profundas y terribles juicios; pues respetando todas las verdades católicas, y atacando solamente la cátedra de San Pedro, terminó con sumergir aquel reyno en la mas horrible de todas las heregías. (*Hist. de las varied. lib. VII, núm. 49*)

Inglaterra desconociendo la autoridad Pontificia cae en las mayores heregías.

Pero como algunos no responden á estas inconcusas teorías sino con hechos parciales mal interpretados, sacados de las historias pátrias, desfigurados las mas veces, y acaecidos en tiempos de confusion y desorden, nuestro autor con el mejor suceso posible se ha propuesto descubrir este último modo de atacar, marcando la monstruosidad de la doctrina condenada ya por la Iglesia y la razon.

§. II.

Mas antes de concluir este prefacio no podemos dejar de examinar, aunque de paso y á la ligera, la cuestion que escitan algunos, á saber, *si en algun caso gravísima y extraordinario se puede prescindir de la autoridad Papal en la institucion de Obispos.* Es fácil responder á semejante duda, advirtiendo que como no puede haber Obispado legitimo sin la intervencion de la potestad del Papa, por todo lo que se ha dicho, y prueba claramente nuestro autor; y como sin Obispado no puede haber Iglesia, porque *Ecclēsia super Episcopum constituitur* (S. Cipr. epist. 27). Asi ni la naturaleza de las causas, ni su mayor ó menor gravedad son capaces de sanar jamas la falta de un requisito tan necesario, cual es la jurisdiccion.

La Iglesia es establecida sobre el Obispado.

Esto supuesto; será inútil ocuparse mas sobre este punto; sin embargo se recordará á los lectores que en los *anales de la Iglesia no hay ejemplar alguno que autorice la opinion contraria* en ninguna época ni circunstancia. Nuestra España se ha visto en mil diversos casos, ya de discordias con la Corte de Roma, ya de extraordinarias ocurrencias, y ya por último de una larga cautividad del Romano Pontífice, y jamas se ha creído autorizada á prescindir de la autoridad Pontificia en la institucion de los Obispos, por mas que lo hayan intentado algunos espíritus amigos del cisma. La providencia, que ha velado siempre sobre los destinos de la España, para guardar intácta, entera y pura su fé no ha permitido nunca que se hallase espuesta á tan duro y fatal encuentro; de modo que los mismos franceses, el mismo usurpador de cuya voluntad pendió en otro tiempo temerosa toda la Europa; no pretendió ni en España, ni en Francia ni en ninguno de los demas estados en que reinó, introducir cisma, dando á la Iglesia un Obispado ilegítimo contra la voluntad espresa del Papa.

Rotura de España contra el Romano Pontífice, como Soberano espiritual, jamas se ha conocido.

Melchor Cano persuade á Carlos V la obediencia al Romano Pontífice.

El célebre é ilustre teólogo *Melchor Cano*, que algunos inoportunamente citan y aclaman, (por haber, segun ellos se quieren persuadir, aconsejado al emperador Carlos V, que desconociese la sujecion espiritual, que en todo caso se debe á la Silla Apostólica), opinó de un modo muy diverso, pues aseguró que en materias religiosas no se podia permitir el Emperador atentado alguno, por mas ciertos y fuertes que quisiesen suponerse los gravámenes y perjuicios que afectaban contra el Papa. "La primera dificultad consiste (decia) en tocar esta cosa en la persona del Papa, el cual es tan superior y mas (si mas se puede decir) de todos los cristianos, que el Rey lo es de sus vasallos: y ya vé V. M. qué sintiera si sus propios súbditos sin su licencia se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza en el desórden que hubiese en estos reinos, quando en ellos hubiese alguno; y por lo que V. M. sentiria en su propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ageno, aunque no es ageno el que es de nuestro padre espiritual (1), á quien debemos mas respeto

(1) Es de advertir que este autor escribía en un tiempo en que reinaban las ideas del poder absoluto del los Reyes, y por lo mismo creyó justa y bastante mente espresiva la comparación entre el Papa y el Emperador.

“y obediencia que al propio que nos engendró.” Los anti-Romanos no tienen de aquí motivo alguno para alegar en su apoyo la autoridad de este esclarecido escritor, que bien lejos de aconsejar un rompimiento espiritual con la Santa Sede, persuadía al Emperador que no tenía derecho alguno para hacerlo, y que solo podía hacer guerra al Papa, como á príncipe temporal por las razones que tenía. Cuando Felipe IV y el duque de Braganza, proclamado allí Rey de Portugal, con el nombre de Juan IV, se disputaban aquella corona, no sabiéndose aun á quién perteneciese el derecho de nombrar los Obispos de aquel reino, se negó la Santa Sede por muchos años á dar las bulas de institución canónica á los Obispos presentados por Juan IV; de modo que en breve se halló aquel reino casi sin Obispos; y no faltó quien queriendo sacar partido de las circunstancias trató de separarse de Roma, creando un Obispado sin la intervencion del Papa; pero prevaleció otro mas sábio consejo, y se desistió de una empresa tan fatal y desastrosa, reconociéndose que *el bien de las iglesias no consiste en que tengan Obispos cualquiera que sean, sino en que los tengan de modo que no se ponga en peligro la unidad del cuerpo, ni se abra la puerta á escisuras y disensiones religiosas.*

Lo mismo acaeció en Francia cuando el Sumo Pontífice Clemente XI, negó á aquella Corte las bulas de varios Obispos por sospechas que caían sobre su doctrina. Aun entonces en un consejo de regencia se propusieron medidas atrevidísimas de rotura, que depues de maduro examen fueron desechadas; porque propendían al cisma, y ruina del catolicismo en aquel reino. El regente reclamaba la estrecha observancia del Concordato; pero los mejores teólogos representaron, que por el Concordato *no se habia obligado el Papa á confirmar á los nombrados Obispos sin que precediese el debido examen, y que los nombramientos no debían ser mas privilegiados que las elecciones, las cuales estaban cometidas y sujetas de derecho á la voluntad de la Silla Apostólica.* El erudito y elocuente autor de la tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los Obispos, (tom. 3 pag. 338) refiere al propósito de aquella controversia, que *ni el Concordato de Leon X, ni ninguno otro ha podido ni podrá jamas atribuir al Soberano un poder absoluto sobre la nómina de los Obispos; porque de otro modo renunciaria la Iglesia un derecho que la es esencial, y del que depende su misma existencia,*

Politica del Sumo Pontífice con respecto á la provision de Obispos en Portugal.

Condiciones de los Concordatos.

El fin de toda transacion de esta especie , entre la auto-
ridad civil y el poder espiritual , es de dar á cada
uno en su órden la seguridad de que no serán vio-
lados sus intereses ; lo que tiene lugar primeramente,
en quanto al Príncipe , con el empeño que contrae el Pon-
tífice Romano , de no colocar sobre las Sillas Obispaes,
sino á los sugetos que el Príncipe mismo le designe , y
por consecuencia que sean de su confianza , y á él
mas estrechamente unidos por este nuevo beneficio. En
segundo lugar , *en quanto á la Iglesia* : con la libertad
que conserva su Cabeza de desechar aquellos entes súbditos
presentados que , á juicio suyo , no tienen las cua-
lidades necesarias á los primeros Pastores. Por la natu-
raleza pues del contrato hay una doble obligacion y un
doble derecho , sin lo que no existiria ninguná recíproca
garantía ó seguridad. El Papa no puede precisar al Prin-
cipe á que presente tal ó tal súbdito , pues esto seria abo-
lir el derecho mismo de presentacion ; y el Príncipe no
puede obligar al Papa á que nombre los que le pre-
senta ; pues que esto seria tambien abolir el derecho de
desechar ó *reprobar* , que forma la seguridad de la Iglesia,
y del que bajo ningun pretesto puede consentir ser des-
pojado.

Fijadas así preventivamente las ideas justas que deben
concebirse en tan importante materia ; véase ahora con
imparcialidad la obríta que sigue , y resuélvase con fran-
queza si hoy puede haber Obispado legítimo contra la ex-
presa voluntad del Papa , é independiente de su autoridad.

DISCURSO

SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

ARTICULO PRIMERO.

La institucion canónica, ó sea la confirmacion de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario, inherente al Primado Apostólico. Las autoridades inferiores á él, pueden tener este derecho solamente por comunicacion; esto es, como una atribucion amovible y variable.

1. Si la cuestion, que hoy se agita (1), sobre la confirmacion de Obispos, hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la práctica que alternativamente se ha observado en la iglesia, seria fácil de decidir, y no podria ménos de reconocerse esta potestad en los Metropolitanos y demas Autoridades semejantes, en las extraordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion. La práctica observada en este particular consta por monumentos auténticos, consignados en la historia y disciplina eclesiástica. En los varios tiempos y épocas de ella vemos exercerse la confirmacion de los Obispos, ya por unas, ya por otras de las autoridades superiores que componen la gerarquía de la Iglesia, y esto basta para convencer su aptitud para conferir el obispado; porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los Obispos por ellos confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que es imposible que suceda, segun la promesa de su divino

(1.) Se publicó este libro en Cádiz el año de 1813, mientras que por el cautiverio de S. S. se trataba, si los Metropolitanos debían confirmar á los Obispos.

autor. Doy pues por supuestos los hechos, las prácticas y la disciplina con todas sus variaciones, que es lo que tanto se propala y encarece por los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos, y por lo mismo no me detendré á manifestar el ejercicio que han tenido de este derecho por todos los siglos que se quiera, hasta la última época de las reservas á la Silla Apostólica. Fuera de que siendo hechos tan sabidos, y que se encuentran en todos los libros, parecería un trabajo afectado el referir aquí la historia de ellos, que es constante en la disciplina canónica así de España como fuera de ella.

2. Pero estas autoridades que han podido confirmar Obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato, irrevocable; tal, que si por alguna causa ó providencia superior se les suspende, puedan reasumirle y recobren su ejercicio, cuando se juzgue cesar aquellas causas, ó una gran necesidad ó utilidad de la iglesia persuadan que le reasuman y le ejerzan? ¿Los derechos Metropolitanos, Primaciales ó Patriarcales encierran toda esta virtud? ¿Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan título para que en otro rija la misma, aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Porque no basta observar, que en tal ó cual tiempo, estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos: no basta que hayan tenido legítimamente este derecho, reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones: es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos, y de aquella idoneidad; si se quiere tomar de aquí argumento para estenderla á otros tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y las prácticas,

por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas, en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condición de las cosas humanas; se cambian, se atemperan, y se varían enteramente, según conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos, son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos, para formar juicio y seguro de las cosas. La doctrina y los cánones son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

3. Ahora; pues, fijando la vista en los principios, en la constitucion fundamental de la iglesia, preguntamos: ¿á quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio; constitucional, digámoslo así; puesto que los Obispos no se han de introducir en la iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilita, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis. *¿Quomodo enim prædicabunt nisi mittantur?* Ministerio, que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fé católica, que la iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear Obispos y Pastores para la propagacion del Sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó realmente con una constitucion perfecta y plenos poderes para su gobierno. Prescindamos, pues, por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina; y vuelvo á preguntar: ¿á quién compete, según la cons-

Origen del derecho que han tenido los Metropolitanos de confirmar á los Obispos.

titucion de la Iglesia, el derecho de confirmar los Obispos? Debemos hacer la comparacion entre los prelados y autoridades superiores que componen la gerarquia eclesiastica. ¿Dirémos que compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, respectivamente en sus distritos, ó al Papa, cabeza de todos y Primado de toda la iglesia? ¿Dirémos que compete á aquellos que son de institucion humana; y cuya existencia es de disciplina, ó que compete al Romano Pontífice, constituido por Jesu Christo, jefe soberano de la Iglesia, pastor universal de ella, y pastor de los pastores? Consultemos sobre esto á la buena lógica y á la razon sola, sin apelar al testimonio de los doctores, de los santos Padres ni de los concilios. La luz sola de la razon natural basta para convencer á todo hombre des preocupado que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente como á vicario de Dios en la tierra el cuidado de la Iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que cuando no sea elegido por el mismo, reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento y autorizacion, como un derecho inherente á la Primacia, y al carácter de unidad de esta misma Iglesia, cuyo centro está en la Silla Apostólica.

4. Jesu Christo ha fundado la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un jefe, lugar-teniente suyo, en la persona de S. Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demas Apóstoles. No ha instituido ninguna otra autoridad; ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema, con todos los derechos á ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores, respecto de aquellos y de los suyos; y fué la única superioridad que se dió á los Obispos. Los Patriarcas, Arzobispos &c. deben su ori-

gan al derecho positivo, y se establecieron posteriormente, al paso que se fué dilatando la Iglesia, según que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinación á la cabeza: la cual, no pudiendo ejercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya; mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas. Si, pues, la autoridad del Sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdicción superior universal sobre los demás Pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios: si la autoridad Metropolitana, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanación y subrogación de la primera; ¿cómo podrá dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo ejerciesen éstas, de confirmar los Obispos, les viene por comunicación y participación del Romano Pontífice? ¿Cómo puede dudarse que éste es en quien reside el derecho propietario legítimo y natural de instituirlos? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningún derecho de devolución ni reintegración de facultades, una vez que les hayan sido revocadas y reservadas á aquel á quien originariamente competen?

5. • Lo que he afirmado de la potestad suprema y única, conferida al Príncipe de los Apóstoles, no puede ponerse en cuestión sin negar el Evangelio, en el que abundan los testimonios de esta verdad: *Pasce agnos meos: Pasce oves meas* (1). *Ego dico tibi, quia tu es Petrus; et super hanc Petram edificabo Ecclesiam meam; et porte inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo claves Regni Cælorum; et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in Cælis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in Cælis* (2). *Ego rogavi pro te* (3), *ut non deficiat fides tua; et tu aliquan-*

Patriarcas y Arzobispos son de derecho humano, y deben su existencia, autoridad y preeminencia al Papa.

Por lo tanto son una emanación de la autoridad Pontificia.

Primado de S. Pedro, instituido por J. C.

(1) Joan. 21, v. 15. (2) Matñ. 16, 18. et 19. (3) Luc. c. 22, v. 32.

do conversus confirma fratres tuos: omitiéndose otros muchos que constan en la santa escritura, conforme á los cuales profesamos el dogma católico de la supremacía del sucesor de S. Pedro, que le constituye jefe soberano de la iglesia con verdadera potestad y jurisdicción en toda ella. Dogma que yo debía suponer entre católicos para partir de este principio; pues no es mi objeto escribir un tratado teológico.

Cómo tratan algunos de destruir el Primado que parecen reconocer.

6. Mas aunque entre éstos se confiesa sin dificultad este Primado, cuando se trata de sus derechos y atributos en particular, apenas, y sin apenas, hay uno que no se le dispute ó se le niegue por cierta clase de escritores animados de un espíritu de novedad, ó enemigos declarados del mismo Primado; con que por un medio indirecto, pero ciertamente muy diestro y estudiado, vienen á destruir en el efecto aquella misma autoridad que parecían reconocer. Se abultan y se desfiguran los hechos y las observancias disciplinarias, para deducir consecuencias equivocadas y opuestas á sus principios, que no ofrecen sino un caos de ideas incoherentes, y por resultado un cuerpo acéfalo y dislocado. Por lo cual, será preciso examinar de algun modo el fondo y el espíritu de la disciplina relativa al asunto en cuestion, no perdiendo nunca de vista la máxima ya apuntada; á saber, que lo que de ella procede se introduce por la conveniencia y por la misma se deshace: que la utilidad ó necesidad persuade en unos tiempos, lo que en otros se convierte en daño y ruina, quedando siempre una misma la esencia del gobierno. Los grandes Patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los prelados de vastas regiones, desconociendo su origen, se entregaron á la ambición, quisieron rivalizar con la Silla Apostólica, y se precipitaron en el cisma. Causas de naturaleza semejante y de muy prudente economía, hicieron recoger de los Metropolitanos las que un tiempo se les habian concedido en orden á la institucion de Obispos,

Cisma de los Patriarcas de Oriente por haber desconocido su origen y rivalizado con la Santa Silla.

reconcentrándolas en el punto y fuente de donde habian salido. Aquí está el término de las variaciones. Los derechos de la Silla Apostólica son siempre los mismos, y son invariables, porque estan afianzados en la ordenation espresa de Dios.

7. Desde san Pedro acá, la voz uniforme de los padres y de la tradicion, corroborada con el atestado de todos los concilios generales, reconoce á su sucesor el Pontífice Romano, *Príncipe de toda la iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la iglesia &c. &c.*, y á la iglesia Romana *raíz y matriz de la iglesia católica*, segun la espresion de san Cipriano. Y si éstas no son palabras vacías y sin significado, es preciso reconocer en este Pastor universal la autoridad primária y natural para instituir y dar la mision á los Obispos. Seria muy cansado producir aquí la série de comprobantes que pudieran presentarse, y estan compendiados en las siguientes palabras de san Bernado, á quien cito con mas agrado, por el abuso que suele hacerse de algunas espresiones suyas truncadas y estraviadas de su verdadero sentido. Decia así al Papa Eugenio III (1): "Tú Príncipe de los Obispos, tú heredero de los Apóstoles. . . tú eres á quien se han entregado las naves, y confiado las ovejas. Hay ciertamente otros porteros del cielo, y pastores de rebaños; pero tú lo eres con tanta mayor gloria, cuanta es mayor la diferencia con que has heredado estos nombres: tienen aquellos señalados rebaños; cada uno los suyos en particular: á tí te estan todos confiados: á un Pastor universal está confiado todo el universal rebaño: tú eres Pastor no solo de todas las ovejas, sino tambien de todos los Pastores." Del mismo modo que se esplicaba san Euquerio de Leon (2) sobre

Epitecto dado por san Cipriano á la Iglesia Romana.

Quién es el Papa, segun S. Bernado, y otros Padres.

(1) Bernard. De Considerat. lib. 2, cap. 6.

(2) Prius agnos, deinde oves commissit ei, quia non solum Pastorem sed Pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos; pascit et oves: pascit filios, pascit et matres; regit et súbditos, et praelatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos, et oves in ecclesia nihil est. S. Eucherius Lugdunens. Homil. in natal. apostol. apud Bibliot. vet Pat. tom. 6.

las palabras dichas á san Pedro: *pasce agnos meos* &c. las cuales apelan á los prelados y á los súbditos, que unos y otros dejó el Señor bajo el régimen de aquel y de sus sucesores; porque como añade Bossuet en el famoso sermón sobre la unidad de la Iglesia, que predicó á la asamblea del clero en 1682, los Obispos son pastores respecto de sus pueblos, pero son ovejas respecto del Papa (1).

Y segun los Concilios.

* 8. La Iglesia misma, cuya autoridad vale por todo, ha declarado del modo mas terminante en sus concilios generales el principado de la Iglesia Romana, principado de potestad ordinaria sobre todas las demas Iglesias, como se esplica el concilio 4^o de Letrán celebrado en 1215: "Sancionamos que la Iglesia Romana, habiéndolo dispuesto así el Señor, obtiene el principado de ordinaria potestad sobre todas las demas, como madre y maestra de la universidad de todos los fieles de Cristo." Ó como se contiene en la profesion de fé, que hicieron los griegos en el concilio de Leon de 1274. "En la que confesaron que el sumo y pleno primado y principado sobre la universal católica Iglesia se habia dado por el Señor, á su vicario en la tierra con plenitud de potestad." No hay para que amontonar aquí las autoridades concordantes de los demas concilios generales; pues nos escusa de este trabajo el Florentino, celebrado en 1439, compuesto de padres de la iglesia Griega y Latina. Este concilio hace alusion á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las espresiones mas enérgicas el Primado Papal, diciendo que al Romano Pontífice dió Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como tambien la contestan, añade, las actas de los concilios generales y los cánones:

(1) *Petro imperatum est, ut amore cæteros Apostolos antecelleret; mox et cuncta gubernaret, et pasceret, omnes agnos, et oves; filios, et matres, et ipsos quoque pastores: pastores, inquam, si populi respiciantur, oves, si Petro comparentur. Bossuet. Ser. de unitate Eccle.*

sagrados. *Definimus*, dice, *sanctam Apost. Sedem, et R. Pontificem successorem esse B. Petri, Principis Apostolorum et verum Christi vicarium, totiusque ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem et doctorem existere: et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universaleth ecclesiam à D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse: quam admodum etiam in gestis Æcumenicorum Conciliorum, et in sacris canonibus continetur.* No puede decirse cosa mas expresiva y significante para nuestro propósito: porque la potestad de regir y gobernar la iglesia envuelve en sí la de examinar é instituir los pastores, á quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un atributo esencial de todo gobierno supremo. El vínculo de unidad, la dependencia, obediencia y fidelidad debida al supremo gefe, la compaginación de los miembros con su cabeza, todo arguye que al Soberano Pontífice, y no á otra alguna dignidad inferior, está anexa la facultad de instalar los Obispos. Finalmente el concilio de Trento ha reconocido esta verdad, expresando que el proveer de Obispos á la Iglesia pertenece al Pontífice Romano por derecho propio, y recomendándole por tanto el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio, sobre que le recuerda la estrecha cuenta que Dios le exigirá por la introduccion de malos pastores. *Nihil (1) magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maximè atque idoneos pastores singulis Ecclesiis præficiat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, que ex malo negligentium.... Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesuschristus ex manibus ejus sit requisiturus.* No: no es esta una potestad adquirida con el tiempo: mucho ménos una potestad usurpada, como impudentemente los enemigos del Primado osaron decir: es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las eda-

(1) *Sess. 24, cap. 1 de Refform.*

dés; sin que pueda nunca desappropriarla; ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros; porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo de todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Una ojeada rápida sobre los hechos, y la sucesion de estas formas y sistemas, hará mas preceptible esta doctrina.

9. Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado Apostólico en la eleccion del apóstol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion; quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (1). Se escogen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte, por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu-Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. Bien podia san Pedro, dice san Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo, el Apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza. *Quid ergo? dice este Santo Padre: an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit (2).*

Formacion de la Iglesia en su origen.

10. Obsérvese el orden de la formacion de la Iglesia en su origen, y la conducta de los Apóstoles en su propagacion. Á su tiempo se dividen y dispersan hácia todos los ángulos del mundo, para llevar á todas partes la voz del evangelio, segun lo prescripto por el divino Maestro. Era natural que antes acordasen (y así lo hicieron) los puntos capitales, ya de creencia, ya de

(1) *Exurgens Petrus in medio fratrum, dixit: Viri fratres: oportet impleri scripturam, quam predixit Spiritus Sanctus per os David de Juda.... qui connumeratus erat in nobis, et sortitus, est sortem ministerii hujus.... Scriptum est enim in lib. Psalm. Fiat commoratio eorum desserta, et non sit qui inhabitet in ea, et episcopatum ejus accipiat alter. Oportet ergo, ex his viris qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit, et vivit inter nos dominus Jesus.... testem Resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex istis &c. Act. Apost. c. 1.*

(2) S. Joan. Cris. *Homil. in Act. Apost.*

gobierno, para plantearla con la armonía y enlace que en tan inmensos confines debía formar el fundamento esencial, sobre que reposa, que es la unidad. Esta unidad, que es su carácter distintivo, y constituye aquel *unum ovile, unus Pastor*, que predijo el Salvador (1), y uno de los artículos fundamentales de nuestra santa Fé: *Credo Unam, Sanctam, Catholicam, Apostolicam Ecclesiam*. Parten, pues, los Apóstoles, llenos de los dones celestiales, é investidos de la plenitud del Apostolado, cual era menester para una misión tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos. En cuya virtud crean Obispos acá y allá, orañjándolos en ciertos distritos en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandándolos á éstas ó á las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, según lo atestan sus cartas. Cuánto haya sido el esmero de los Apóstoles en ligar las Iglesias, que fundaban, á la Silla de san Pedro, lo demuestra la adhesión y dependencia subsiguiente; que todas reconocieron desde el primer siglo, no solamente á la Romana, sino también á las demás cátedras, que presidió el Príncipe de los Apóstoles, según luego veremos.

11. Pero antes se ha de notar y deshacer un equívoco, que sirve á algunos de pretesto para igualar á los Obispos con el Papa, fundado en aquella universal y omnimoda jurisdicción, que los Apóstoles ejercían en todas partes, dando leyes, creando y ordenando Obispos &c. Aquella potestad era propia y peculiar de los Fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y de las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentilismo, dispersos, sin comunicacion, por los países mas remotos; como así al efecto habian recibido la plenitud de los dones del Espíritu-Santo. Fué, pues, en ellos personal y extraordinaria, que no pasó igualmente á los Obispos. que sucedian en

Por qué los Apóstoles ejercieron una jurisdicción universal, dando leyes, y creando Obispos.

(1) Joan. c. 16.

un orden establecido circumscripτος á lugares determinados; escepto en san Pedro, en quien fué ordinaria y perpetua y de él se transmitió con la misma estension á sus sucesores por la perpetuidad del Primado; pues, como dice un célebre teólogo (1): como habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su Silla: y esto tuvo Pedro de singular, como cabeza, que á los demás Apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otras, sino por autoridad de Pedro. Por lo cual su Silla se llama por antonomasia la *Silla Apostolica*, como dice san Gerónimo, citada por Natal Alejandro (2); cuyas palabras son dignas de leerse en comprobacion del concepto expresado, que enseñan tambien los escritores ménos sospechosos en la materia, como Bosuet, Marca, Tomasino, Hallier, y otros infinitos.

La potestad de san Pedro fué la sola que quedó para siempre en las personas de sus sucesores.

12. Volviendo, pues, al plan de los Apóstoles, san Pedro fija su Silla en Antioquia, y pasa tambien por fundador de la de Alejandria, por haber enviado á ella á su discípulo, san Marcos. Despues de estar allí siete años, dando forma, y dirigiendo las demas Iglesias, que de cerca y á lo léjos se iban erigiendo; y dejando en su lugar á san Evodio, y aun designado á san Ignacio, que sucedió á éste en la Silla de Antio-

(1) Domin. Soto, *Ibid.* 4, *Sentent.* 20, *quast.* 1, *art.* 2.

(2) Summa potestas in Ecclesia non solum data est Petro, sed reliquis etiam Apostolis, et his quidem, ut tamquam extraordinario munere, et cum eis interituro, fungerentur. Unde omnes illud Pauli merito sibi vindicare poterant: *instantia mea quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum*. Sancto verbó Petro concessa est auctoritas illa suprema tamquam ordinario Pastori, cui perpetuó succederetur, Apostolica tandem auctoritate Auct. ad unum revocata. Unde S. Petri sedes antonomasticè *Apostolica* dicta est à Sancto Hierónimo. *Nat. Alex. Hist. Eccle. dis.* 4 *ad secul.* 1. *an.* 4.

quía, traslada la suya á Roma, capital del Imperio, desde donde podia atender mas especialmente á los países de Occidente. Las dos sillas de Antioquia, y Alejandría, fueron por este respeto condecoradas con singulares prerrogativas y preeminencias sobre las demas de aquellas vastísimas regiones para desempeñar los Prelados de ellas ciertas funciones, que por su ausencia y larga distancia no era fácil evacuar en Roma; dando así principio á los dos Patriarcados del Oriente, (que mas adelante se conocieron con este nombre) que debían tener la superintendencia inmediata; como unos Vicarios del Pastor Supremo. Así lo exigia el orden y regla de buen gobierno: y por la misma razon, dilatándose la Iglesia por los términos mas lejanos; convenia que algunos Obispos establecidos en ciertas ciudades mas espectables tuviesen alguna superioridad sobre otros de ciertos distritos, confiriéndoles alguna porcion de autoridad, mas ó menos amplia; porque toda era dada, y ninguno de suyo podia pretender alguna sobre los demas Obispos todos iguales entre sí; á excepcion del Primado universal; á quien todos, incluso los Apóstoles, reconocian con entera subordinacion por único gefe superior constituido por Jesucristo. De aquí el origen y primeras semillas de los Metropolitanos, que subordinados ellos á los Patriarcas, estos, á los Obispos de las dos Sillas Primarias, fundadas por san Pedro, formaban la cadena de sujecion, y dependencia de la Silla Romana; resultando de todo, aquel enlace y unidad, en que se cifra el régimen de la Iglesia Católica.

Los dos primeros Patriarcados de Oriente estan fundados por san Pedro.

Origen de los demas Metropolitanos.

13. Trasladado á Roma pudo el Príncipe de los Apóstoles dedicar su atencion á las regiones de Occidente. La antigua tradicion, y monumentos los mas autorizados atestan, que por san Pedro y sus sucesores fueron enviados los primeros Obispos á las diversas naciones de Europa y Africa, para el establecimiento de sus Iglesias; como en España la tenemos de los santos Torquato, Indalecio, Eufrasio, Segundo y otros

S. Pedro envia los primeros Obispos á las diversas Naciones, y á España.

varios, y las Galias reconocen la propia en san Lazaro, Maximino, Crescencio, Marcial y sus compañeros; unos y otros enviados por el mismo san Pedro. De los Sumos y Santísimos Pontífices de los primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban Presbíteros y Obispos *per diversa loca*, este diez, aquel veinte, el otro treinta &c., y hasta de mas de sesenta se lee de algunos. S. Cipriano, ponderando la dignidad de la cátedra de san Pedro, confesaba, que así como fué el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el orden y forma de la Iglesia, y la ordenacion de los Obispos. *Dominus noster... Episcopi honorem et Ecclesie sue rationem disponens in Evangelio loquitur, dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus &c. inde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesie ratio discurrit* (1). Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I^o, el cual al principio del siglo 5^o escribia ser una cosa sabida de todos, que solo por el apóstol san Pedro y sus sucesores, habian sido instituidas las Iglesias y Obispos, en Italia, las Galias, las Españas, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes (2).

14. Se deja conocer, que aquellos Obispos debian tener cierto orden, é instrucciones de su gefe para la organizacion eclesiástica; y tan claro es tambien, porque está en los principios de todo gobierno, que esta organizacion en Occidente como en Oriente, debia fundarse sobre algunos gefes subalternos, que presidiendo y comandando, digámoslo así, provincias determinadas, ejerciesen sobre los Obispos de ellas cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo Pastor á quien representaban. Para lo cual se designaba, ora

(1) Cipria. Epist. 27 de lapsis.

(2) Cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos Venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus Successores constituerint Sacerdotes. *Innocen. I. Epist. ad Dec. Eugub.*

al que residía en la ciudad capital en el orden civil, ora al mas antiguo de los Obispos, como se usó en África, estableciéndose así ciertos grados para la administración de la jurisdicción Pontificia. Y al modo que en Oriente los superiores inmediatos de las provincias, ó sean los Metropolitanos, reconocian otro mas alto en los prelados de Antioquía y Alejandría, y tenia la gerarquía eclesiástica este grado mas, así los países todos del Occidente formaron un Patriarcado separado, que quedó anexo al mismo Soberano Pontífice; con lo cual se uniformaba la policía exterior de toda la Iglesia. El Papa san Leon esplicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, y la providencia de que así como entre los Apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, así entre los Obispos diseminados por tantas Provincias se sobrepusiese uno en cada una, para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole con la primera cabeça, á la cual refluyese de todas partes, como á su centro y origen, el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos (1).

15. De esta manera fué levantándose desde el nacimiento de la Iglesia, y en medio de las persecuciones, que la trabajaban por parte de los hombres, este soberbio edificio fundado sobre la piedra, este árbol de la vida, que entónces mismo en su infancia; á

Dependencia de los Obispos, del Papa establecida en el nacimiento de la Iglesia.

(1) Connexio totius corporis.... præcipuè exigit concordiam Sacerdotum, quibus cum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis; quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quedam discretio potestatis; et cum omnium par esset electio, unì tamen datum est, ut cæteris præmereret. De qua forma Episcoporum quoquè est orta distinctio, et magna ordinatione provissum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliozem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura conflueret et nihil umquam à suo capite dissideret. *S. Leo. Epist. 14 ad Anastas.*

despecho de las potestades de la tierra, dilataba sus ramas hasta los últimos confines del mundo conocido. No podia menos, repito, de suceder, que en tan inmenso ámbito se colocasen algunos Prelados sobre los demas para mantener el nervio de la disciplina, ni era extraño se les autorizase aun para instituirlos y ordenarlos; porque así lo dictaba la necesidad, y lo aconsejaba el fervor y santidad que en ellos resplandecia, siguiendo el ejemplo de san Pablo con su discipulo Tito, á quien decia: "Te he dejado en Creta, para que cotrijas las cosas que aun necesitan correccion, é instituyas Obispos en las ciudades, como yo te he constituido á tí." Estas autoridades no disminuian de modo alguno la del Romano Pontífice; sino que la favorecían, la ayudaban y servian para el régimen de la Iglesia, acomodado á aquellos tiempos: eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, los cuales naturalmente hablando, debian apetecer no depender de nadie sino del Romano Pontífice. Por eso en uno de los Cánones llamados Apostólicos (*Can. 27*) se inculcaba á los Obispos la obediencia y reconocimiento á aquel, que entre ellos fuese constituido superior: *Uniuscujusque Provinciae Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus existit ipsumque existimare ut caput, et nihil magnium sine illius sententia facere.*

Cánones del Concilio Niceno sobre la autoridad, y privilegios de los Metropolitanos.

16. Luego que la Iglesia pudo, por la paz de Constantino, congregarse en Concilio general, afirmó mas y mas este orden de cosas, y decretó que se guardasen los derechos y preeminencias, que ejercian las autoridades establecidas conforme á la antigua costumbre. Es célebre el Canon 6º del Concilio 1º de Nicea, por el cual se mandó guardar esta antigua costumbre en favor de la autoridad de los Obispos de Alejandria y de Antioquia sobre los demas de sus Provincias respectivas. *Antiqui mores serventur, qui sunt in Ægipto, Libia, et Pentapoli, ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habet potestatem, quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est. Similiter et in Antioquia, et in*

allis Provinciis sua privilegia, ac sua dignitates, et auctoritates Ecclesiis servantur. Siendo muy notable, que este cánon aludia principalmente á la consagración de los Obispos, habiendo dado causa para su formación Melecio, Obispo de Thebayda, que aunque sujeto al Alejandro, habia intentado substraerse, propasándose á ordenar algunos sin autoridad. Igualmente se afianza por el Cánon 4.^o del propio Concilio la autoridad de los Metropolitanos por estas palabras: *firmitas eorum quæ per unamquamque Provinciam gerentur, Metropolitanò tribuantur Episcopo.* Lo mismo se renueva por el de Antioquia del año 341. *Episcopis* (dice el Cán. 9), *qui sunt in una quaque provincia, scire oportet, Episcopum qui præest Metropoli, etiam curam suscipere totius Provinciae.* Y en fin se repite la misma doctrina en otros Concilios particulares y generales de aquellos tiempos, señaladamente en el Constantinopolitano celebrado el año 381, en el cual se fijan con mucha individuad los límites, á que debian ceñirse los Prelados de Alejandria, y de otras partes del Asia.

17. Aquí es donde los encomiadores de los derechos Metropolitanos encuentran su grande asidero. Estos monumentos les sirven de título para llamar á su favor la antigüedad entera; para encumbrar hasta las nubes los Patriarcas, y los Metropolitanos; para atribuirles derechos originarios, imprescriptibles, y para tachar de despojo y usurpacion las reservas de los Sumos Pontífices. No pueden darse ideas mas desconcertadas, ni discursos mas faltos de lógica. Ellos se saborean con los frutos, y desprecian la tierra madre, se recrean con las ramas del árbol, y desconocen el tronco de que brotan. Dejemos á parte, que si aquellos Cánones ó Concilios dieron á los Metropolitanos tanta ó cuanta autoridad, otros Concilios y otros Cánones pudieron quitársela; y quitada espiró su título; que unas leyes se derogan por otras; y costumbres contrarias destruyen las primeras. Pero los Cánones citados, la Iglesia congregada en Nicea, ¿qué es lo que han hecho? Mantener y corroborar el estado de las

Dichos Cánones no favorecen nada los encomiadores de los derechos Metropolitanos.

cosas. No pocos desvelos habia costado plantearle, y era menester consolidarle por todos medios. Puede asegurarse, que no hicieron otra cosa en cuanto á estos puntos, y que todo lo principal estaba hecho. Se engañan mucho, por cierto los que piensan aturdirnos con su antigüedad de disciplina. Yo se la concedo, si quieren, mucho mas antigua que ellos la producen, y la subo mas arriba. No fué el Concilio Niceno, ni el de Antioquia, ni el de Laodicea; Constantino-
pla &c., ni los Papas de aquellos tiempos, los autores de la autoridad Metropolitana para instituir Obispos, ni para ejercer otras funciones. Aun trae su origen de mas atrás. El mismo Concilio Niceno lo atesta así: *antiqui mores servantur*. Pero esta práctica ya tan reconocida á la entrada del siglo 4º, ¿de qué principio venia? Aquella potestad, que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alejandria y de Antioquia sobre las demas de aquellas regiones, en que se comprendia sin duda la de instituirlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el Príncipe de los Obispos, el mismo san Pedro, si se quiere, fundador de aquellas iglesias? Citese algun Concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema. Y sino puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel, á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su iglesia? ¿De qué otra fuente procede la autoridad de los Metropolitanos, que antes del primer Concilio general existian ya con tal denominacion, ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo el menor título de superioridad sobre otros fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto. Pero si la unidad de la Iglesia exigia que hubiese un centro comun, de donde pattiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes, sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad. Á la verdad que si la Iglesia de Jesu-
cristo se limitase á los confines de un solo Reyno ó Provincia, como la antigua Sinagoga, á nadie se le hu-

Se confirma por lo contrario con ellos que cuantos hay Patriarcas, Primados y Obispos notienen mas autoridad sobre los demas Obispos que la que les concede el Papa.

biera ofrecido nunca dudar, que la confirmacion de los Obispos perteneciese al Pontífice Sumo cabeza de todos. Luego su dilatacion, las máximas de prudencia y de gobierno, segun la utilidad y necesidad del tiempo, fué lo que indujo á depositar en algunos Prelados subalternos una parte de su autoridad: autoridad, que se deriva y mana de la primera, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, segun espresiones de los Padres antiguos, reproducidas por Tomasino; el cual confiesa, que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense Metropolitanos, Primados ó Patriarcas (1).

18. Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opúsculos sobre la Constitucion gerárquica de la Iglesia, citado por el memorable P. Pio VI en la célebre contestacion, que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo, sobre las Nunciaturas; á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras: "Decidme, les preguntaba, esa distincion de grados, que se ha establecido entre los Obispos, ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros, ¿de dónde proviene? No de derecho divino, pues que por éste todos son iguales. No por algun Concilio general; porque mucho antes que se celebrase el primero estaba introducida. No por alguno provincial; porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias. No por convenciones entre algunos Obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía; porque ni ellos po-

Distincion de autoridades en provincias propia del primado Apostólico.

(1) Privilegio Petri supra ceteros Apostolos evecit continentur Patriarcharum, Primatum, et Metropolitanorum omnium privilegia. Hæc enim omnia in eo uno sita sunt, quod præsent Episcopi alii aliis. At Christus Apostolis solum Petrum præesse jussit. Hinc ergo illud efficitur; quæcumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias; ceu radios à sole, luminis fonte, ab hæc prærogativa manasse. *Tom. vet et nov, discip. Tom. 1, lib. 1, cap. 14.*

«dian pot. su arbitrio someter su autoridad á otras nue-
 «vas, ni aun cuando voluntariamente se sujetasen po-
 «dian imponer tal sujecion á sus superiores, que no te-
 «nían dependencia de ellos..... Sola, pues, la supre-
 «ma potestad de la Silla Apóstolica anterior á todas po-
 «dia establecer este órden de cosas, y conferir á uno
 «autoridad sobre muchos, segun que así instituyó en
 «otros tiempos los Patriarcados y las Primicias, y en
 «ellos y los nuestros la vemos erigir las metrópolis;
 «de forma empero que todos quedasen sujetos á la Igle-
 «sia mátriz (1).»

19. Fundadas así en cimientos sólidos las potestades gerárquicas, resultaba el orden, concierto y armonía del gobierno, y todo presentaba el cuadro admirable; que reunia la unidad de accion con la multiplicidad de los agentes. En los tres grandes Patriarcados estaba com-

(1) Dicite, quæso, unde graduum distinctio, vi cuius, prout ab Ecclesiæ primordiis factum est, unus Episcopus pluribus aliis Episcopis, quocumque tandem nomine, præsideret? Non à jure divino; quippe ordo Episcopatus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus. Non ab universali Concilio: quippe longe jam ante invaluerat ea distinctio, quam de cogendo universali concilio cogitaretur. Non à provincialibus sinodis: quippe provincialium distinctionem antecedere debuit ipsa graduum distinctio, qua unus in definita quadam regione cæteris ejusdem Provinciae Episcopis præset. Non ex pacto convento inter nonnullos Episcopos, quibus commodum visum esset, est hæc Hierarchyæ formam instituere, nam nec isti inquirere poterant, aut alteri subicere auctoritatem sibi divinitus tributam, nec præter divinum institutum alterius cuiusvis auctoritatem amplificare: alioquin nec successoribus eam legem præscribere potuissent, cui se ipsi sua voluntate subiecissent. (*Id. cit. Auctor. opuscul.*).... Sola ergo (sequitur S. Pontifex) suprema Petri, ejusque successorum auctoritas, quæ Apostolorum, et Episcoporum auctoritati antecellit, quemadmodum ætate nobis proximiorè vestras Ecclesiæ ad gradum Metropoliticum extulit, ita antiquioribus sæculis Patriarchatus, et Primatus instituit, certoque ordine edixit, ut pluribus Episcopis unus præficeretur; et uni plures subessent; ita tamen, ut omnes Ecclesiæ matri sine ullo discrimine subicerentur. *Fide opus, cui tit. Responsio Smt. Domini nostri Pii Papæ VI. ad Metropolitanos Moguntinum &c. Super Nunciaturis Apostolicis. Edit. Romæ ann. 1796.*

pretendido en aquel tiempo el orbe católico. El Oriente dependía del Antioqueno; el Mediodía del Alejandrino; y el Occidente, y Septentrion estaba bajo la inspección inmediata del Romano, el cual además, como cabeza de la Iglesia, velaba sobre todas partes, y en todas explicaba su autoridad. Confirmando el Papa á los demás Patriarcas, esto mismo representaba el derecho que le asistía sobre los Obispos inferiores, como lo reconocieron hasta los más declarados enemigos de la autoridad Pontificia (1). Los mismos Patriarcas, á quienes incumbía la confirmación de los Metropolitanos, extendían esta autoridad á los sufragáneos de éstos, como lo hacía con particularidad el Constantinopolitano. Erigido más adelante, el cual efectivamente se reservó y ejerció este derecho con mayor estension. Se conceden, y aun se esaltan estas facultades á los Patriarcas orientales; ¿por qué género de inconsecuencia se niegan, ó se dificultan al Soberano Pontífice, á lo menos como Patriarca de Occidente? Pero hay más: los RR. Pontífices eran los que estendían la autoridad de aquellos, y les prescribían el modo y forma de ejercerla; de lo cual tenemos un testimonio espreso en la carta de Inocencio, á Alejandro de Antioquía (2), previniéndole, que no permitiese ordenar ningun Obispo de su Patriarcado sin su conocimiento y asenso; bien fuese haciendo comparecer para ello á los que estuviesen en proporción, ó bien dando comisión respecto de los muy remotos; por la razón notable que añade, á saber: que

(1) Hæc mihi compertâ ex veteribus exemplis ad adstruendam Pontificis Romani prærogativam in confirmandis Patriarchis Orientalibus quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes Ecclesias. *Michæ Roussel. hist. Pontif. jurisdict. lib. 2. cap. 11.*

(2) Sicut Metropolitanos autoritate ordinis singulari, sic et ceteros non sine permissu, consensu que tua siueas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positis: litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si aestimes, ad manus impositionem tuam gratiam pervenire. *Innocent. I. Epist. 24 ad Alexand. Antiochen.*

su juicio debe intervenir en aquello que mira á su principal encargo. *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mæneri iudicium.*

20. Los mismos Patriarcas consultaban á la Silla Apostólica las dudas que ocurrian sobre la ereccion de las Metrópolis. Otra prueba clara, de que en ella reconocian la fuente y origen de su autoridad. Consta esto por la respuesta, que en el lugar que acabo de citar, daba el Papa al Patriarcá de Antioquia, que le preguntaba, si divididas en lo político algunas Provincias, se habian de dividir tambien las Metrópolis en lo Eclesiástico. *Namquid sciscitaris, escribia san Inocencio, utrum divisis Imperiali iudicio provinciis, ut duo Metropoles fiant, sic duo Metropolitanæ Episcopi debeant nominari; non ab re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis facienda duxerit Imperator Ergo secundum pristinum Prævinciarum morem Metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

*Vicarios del
Papa en Oriente.*

21. Así como el Oriente se regia por los Patriarcas, como una especie de vicegerentes de los Papas, solian éstos nombrar en Occidente ciertos Vicarios, en quienes delegaban facultades especiales, dándoles la inspección de varias Provincias. El mas antiguo de que se hace mencion en la historia, y cuyo origen es desconocido, es el del Ilírico ó la Iliria, del cual consta ya por una carta del Papa san Siricio, por la que nombra á Anisio, Arzobispo de Tesalónica; por tal vicario suyo en aquellas partes; previniendo, que sin su consentimiento no se ordenase Obispo alguno. Inocencio I.º renovando el mismo Vicariato en el año de 412, afirmaba, que lo hacia siguiendo el ejemplo de sus antecesores: *Prædecessoribus nostris Apostolicis imitatus.* Entre las instrucciones y facultades que le conferian, y constan de las letras Apostólicas, era una de las principales examinar y aprobar los Obispos electos; de forma que no se procediese á consagrarlos sin su conocimiento y asenso. Y especialmente respecto de los

Metropolitanos, el Papa san León declaraba nula la institución que se les dió contra el tenor de su mandato. He aquí el tenor de las cláusulas que hacen al caso, contenidas en dichas letras Apostólicas, que acostumbraban espedir los Romanos Pontífices á sus Vicarios: *Ipsorum (1) major cura respectet eorum, qui ad Episcopatum vocantur, discutiendi, sollicitius, et probandi... ita ut, citra ejus conscientiam, et sine ejus consilio nullus ordinetur: nullus usurpet, eodem inconscio, commissam illi provinciam.... Hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare... Nullus, te inconsulto, per illas Ecclesias ordinetur Antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tue dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de Metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præterquam notitiam fuerit ordinatus, NULLAM SIBI APUD NOS STATUS SUI ESSE, NOVERIT FIRMITATEM, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros.*

22. El mismo Papa san León hace á su Vicario Anastasio un particular y muy estrecho encargo acerca de la ordenacion de los Metropolitanos, dejando á éstos la facultad cometida respecto de los Obispos. *Singulis autem Metropolitanis sicut potestas ista committitur, ut in suis Provinciis jus habeant ordinandi, ita eos Metropolitanos á te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto judicio.* Y en carta á los mismos Metropolitanos les dice así: *ut verò vestræ dilectioni provincie suæ ordinatio permittitur Sacerdotum, ita fratrem, et Coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando Antistite volumus consu-*

(1) Ex epistolis diversorum SS. Pontif. sæculor. 4. et 5. apud Labbeum; citatis in opere supradicto super Nuntiaturis... *El mismo derecho de ordenacion confiesa tambien, y reconoce en los vicarios del Ilirico Pedro de Marca en su Disertacion de Primatibus §. 42. ibi.* Inter hæc mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi Metropolitanus cujusque Provincie, de Metropolitanis autem electione Provinciales sacerdotes ad Thesalonicensem referant, ut ejus auctoritate ordinatio celebranda firmetur.

*latis, cui Metropolitanus Episcopi considerationem statui-
mus reservari (1).*

*Vicarios del
Papa en Espa-
ña.*

23.º No solamente en las Provincias del Ilirico, si-
no tambien en casi todas las demas naciones, acostumb-
raban los Romanos Pontífices tener sus Vicarios como
en las Gálias el de Arlés, que es tambien antiquísimo,
y alguna vez se trasladó á Viena; en Sicilia el de Si-
racusa; en la Gran Bretaña el de Cantorberi; en Ir-
landa el de Dublin; en España los de Sevilla y Tar-
ragona. Y pues las cosas de España nos tocan mas de
cerca, quiero concretarme á ellas, y producir aquí al-
gunos testimonios de su disciplina, relativos al asunto;
aunque de todas partes pudieran presentarse en abun-
dancia, en comprobacion de la universal jurisdiccion
ejercida por los Sumos Pontífices sobre los negocios
mas graves, señaladamente sobre la institucion de los
Obispos.

24.º Y en punto á los Vicariatos, de que vamos
hablando, la España no tuvo alguno, ó dependia del
de Arlés, hasta principio del siglo 6.º, segun se deja ver
por la carta del Papa Simmaco (año 514) á Cesario,
Vicario suyo, y Obispo de esta ciudad, encargándo-
le el cuidado de las Provincias de Gália y de España:
en la cual, prescribiéndole el modo de espedir los ne-
gocios que se ofrezcan, previene tambien, que los que
fueren de mayor gravedad los remita á la Silla Apos-
tólica (2). La Bética fué la Provincia en que por pri-
mera vez se vió un Vicario Apostólico en la perso-
na de Zenon, Prelado de Sevilla, á quien nombró el
Papa san Simplicio hácia el fin del siglo 5.º *Congruum*

(1) S. Léo. ad Anastasium loc. cit.

(2) Decernimus, ut circa ea, quæ tam in Galliæ, quam in
Hispaniæ provinciis de causa Religionis emergerint, solertia
tuæ fraternitatis invigilet; et si ratio poposcerit præsentiam sa-
cerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis
admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adjutorio controver-
sia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus;
alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te
referente, perveniat.

auximus, le dice en sus letras. *Vicaria sedis nostræ te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus Apostolicæ institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendendi permittas.* Poco tiempo despues (año 519) el Papa san Hormidas, respondiendo á cierto recurso de Salustio Obispo de la misma ciudad, le renueva el Vicariato, y le estiende á la provincia Lusitana, cometiéndole sus veces, á causa, dice, de su larga distancia; pero con prevención espresa de que no perturbe los privilegios de los Metropolitanos, y de que siempre que alguna causa general de la Religion lo requiera, congrege en Concilio á todos los Obispos, y que si entre ellos se suscitasen pleitos y diferencias las corte y determine con arreglo á los Cánones en nombre de la Silla Apostólica, á la cual dará cuenta de todo (1).

25. Dos ó tres años antes el mismo Papa Hormidas confirió otra delegacion igual al Obispo de Tarragona con ocasion de cierta consulta, que éste le habia hecho sobre varios puntos de disciplina, acerca de los cuales al mismo tiempo que el Papa le responde, le delega su autoridad para que cuide de la observancia de los Cánones, con reserva tambien de los privilegios de los Metropolitanos, y con prevención de que asimismo le dé parte de cuanto convenga.

(1) *Suffraganibus tibi tot meritis piæ sollicitudinis et laboris: Certè jam delectat injungere quæ ad nostri curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et Patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Bæticam, Lusitaniamque Provincias, salvo privilegii, quæ Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas, præsentì tibi Auctoritate committimus, augentes tuam hujus ministerii participatione dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias.... Quoties universalis poscat religionis causa, ad Concilium, te cuncti Fratres, evocant, conveniant; et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compescat, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illis pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate firmabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis attestatione perveniat. *Epist. 3. Hormisd. P. ad Sallst. Hispal. Apud. Aguirre.**

Remuneramus sollicitudinam tuam, et servatis privilegiis Metropolitanorum, vices vobis Apost. Sedis eatenus delegamus, ut, inspectis istis; sive ea, quæ ad Canones pertinent, sive ea, quæ à nobis sunt nuper mandata, serventur, sive, ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur (1).

26. Por estos medios los Romanos Pontífices ejercían su autoridad en todas partes, según las circunstancias lo hacían preciso, y les dictaba la solicitud pastoral para prevenir y corregir los excesos que solían cometerse: de los cuales, mucho antes de este tiempo, se quejaba amargamente el Papa san Siricio en su célebre rescripto á Himerio Tarraconense (año 385), quien le había dirigido, como á Suprema Cabeza de la Iglesia, una larga consulta comprensiva de diferentes capítulos. *De quibus* (son palabras de la Decretal) *per filium nostrum Bassianum, Præbiterum, ad Romanam Ecclesiam utpote ad caput tui corporis, retulisti.* En la cual por lo tocante á instalaciones de Obispos y de otros ministros eclesiásticos, reprende singularmente á los Metropolitanos de sus demasiadas condescendencias, y prescribe las cualidades, reglas y condiciones, que deben observarse acerca de ellas. *Didicimus etiam* (le decía) *licenter, ac liberè, inexplorata vitæ homines... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui hæc inmoderata ambitione pervertunt quantum Metropolitanis specialiter Pontificibus imputamus, quidam inhibitis ausibus comivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt.* Ultimamente, despues de responder á cada uno de los capítulos de la consulta, y de dar varias instrucciones y reglas le manda que comunique y circule aquel rescripto, para que les sirva de gobierno á todos los demas Obispos, no solo los de su Provincia, *sed etiam ad universos Cartagineses, ac Bæticos, Lusitanos, etque Gallacios, vel eos, qui vicinis tibi collimitent hinc inde provinciis, hæc, quæ à nobis sunt salu-*

(1) Epist. i. Hormisd. P. ad Joannem Tarraconen. an. 517.

bri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur.

27. Algunos años despues el Papa Inocencio I, instruido por un Obispo Español, que fué en persona á Roma á representarle algunos males y abusos que turbaban las Iglesias de España, tocantes algunos á la institucion de los Obispos, dirigió á éstos una carta para el remedio de ellos (1): en la cual refiriendo varios casos, que se le denunciaron, inculca principalmente la afeccion de las ordenaciones Episcopales á los Metropolitanos, y condena quanto en contrario de ésto, y de los Cánones Nicenos hubiese ejecutado. *Nam Fratres Nostri (dice) Coepiscopi Hilarius, et Elvidrius Præbiter.... ad Sedem Apost. commearunt, et in ipso sinu fidei violatam intra provinciam pacem, disciplinæ rationem esse confusam, et multa contra Canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissam....protulerunt..... Non enim latere potuit, quod Rufinus atque Minicius Episcopi, in alienis Ecclesiis contra Nicenos Canones Episcopos usurpaverunt ordinare. Hęc ne quis sibi audeat vindicare, item nunc à nobis est salubriter providendum; ne improba usurpatione dissimulatio in deterius convalescat..... Dehinc Tarraquensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquesti sunt, et juxta canones Nicenos ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, quia Ruffino, et à Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id, quod vitioso initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.*

Obispos de España que acuden á Roma sobre la institucion, y males que se advertian.

28. San Leon el grande en la carta que dirigió á santo Toribio, Obispo de Astorga, contra los Priscilianistas, que tenían contaminada la España, despues de describir, refutar y condenar larga y copiosamente sus errores, le ordena que se celebre un Concilio general de todas aquellas Provincias, en el cual se examine la conducta

Los Papas ejercen su autoridad suprema sobre los Obispos de España, haciendo leyes, y prescribiendo reglas hasta para su deposicion.

(1) Se halla esta carta en la España Sagrada, tom.6; Apend. 3.

de los Obispos con arreglo á las declaraciones y decisiones que la remite, y si resultasen algunos infectos de tales heregías, sean excomulgados y depuestos. Y concluye advirtiéndole, que remite iguales órdenes á los demas Obispos de España, á fin de que se congreguen en Concilio, cometiéndole á él la direccion, y el cumplimiento de ellas; y que si por desgracia no pudiese celebrarse el Concilio general de todas las Provincias, se celebrase á lo menos de la Galicia, que era en donde tenia mayores raices aquella heregia (1).

Los Obispos de España en sus desavenencias recurren al Papa asegurando que en puntos de doctrina su Silla es el seguro asilo.

29. Es tambien muy oportuno para nuestro propósito el recurso de los Obispos de la Provincia Tarraconense, á que hace referencia el Papa san Hilario en su rescripto dirigido (año 465) á los mismos. Habian todos ellos de comun acuerdo acudido á la Silla Apostólica contra los escesos de Silvano, Obispo de Calahorra, que se propasaba á ordenar ciertos Obispos por su autoridad. En lo que son muy de notar las expresiones de los Tarraconenses, por las cuales se echa de ver con qué fervor y con qué espíritu de union, de adhesion, y de dependencia se reconocia en aquellos tiempos, singularmente en España, la suprema y universal potestad del Romano Pontífice sobre estas materias. "Porque en cuáquiera trance de la disciplina (de-

(1) Habeatur ergo inter vos Episcopale Concilium, et ad eum locum, qui in omnibus opportunus sit, vicinarum provinciarum conveniant Sacerdotes, ut secundum ea, quæ ad tua consulta respondimus, plenissimo disquiratur examine. an sint aliqui inter Episcopos, qui hujus hæreseos contagio polluantur, à communionem sine dubio separandi &c. Deditimus itaque litteras ad Fratres et Cœpiscopos nostros Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, atque Gallaicos, eisque Concilium Synodi generalis indiximus. Ad tuæ dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostræ ordinationis auctoritas ad prædictarum Provinciarum Episcopos deferatur. Si autem aliquid (quod absit) obstiterit, quominus possit celebrari generale Concilium, Galliciæ saltem in unum conveniant Sacerdotes, quibus congregatis fratres nostri Idatius et Cæponius imminebunt conjuncta cum eis instantia tua quò citius vel Provinciali conventu remedium tantis vulneribus adferatur. *Apud Aguirre.*

«cian) no podemos buscar otro asilo seguro que el orá-
 «culo de vuestra Silla, que afianzada en las promesas
 «del Salvador, ha derramado la luz por todo el mun-
 «do, y cuyo Principado eminente es para todos un ob-
 «jeto de amor igualmente que de temor. Por tanto,
 «Santisimo Padre, nosotros adorando á Dios mismo en
 «vuestra persona acudimos á ella en nuestros conflictos,
 «buseando la luz y la resolucion de las dudas allí, en
 «donde; no el error ni las pasiones, sino la madurez
 «del juicio, y de la autoridad Pontifical presiden (1).»

*Sobre la con-
 firmacion de los
 Obispos.*

30. Segunda vez recurrieron en el mismo año los
 mismos Obispos al Romano Pontífice con otra deman-
 da; reducida á que confirmase la eleccion y traslacion
 del Obispo Iréneo á la Silla de Barcelona, que habian
 acordado conforme á la recomendacion hecha por su
 antecesor san Nundinario, y tambien á los deseos del
 pueblo. *Illud specialius deprecantes; ut factum nostrum,
 quod tam voto pænè omnis provinciæ, quam exemplo ve-
 rustatis in notitiam vestram defertur, perpensis assertio-
 nibus nostris, roborare dignemini..... Ergo suppliciter præ-
 camur Apostolatum vestrum, ut humilitatis nostræ decre-
 tum, quod justè à nobis videtur factum, vestra aucto-
 ritate firmetis (2).*

31. A entrambos recursos respondió el Papa con
 la carta que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarra-
 gona, y á sus comprovinciales (3); en la cual les ha-

(1) Et si dictaret necessitas Ecclesiasticæ disciplinæ, expe-
 tendum reuera Nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo,
 susceptis Regni clavibus, post resurrectionem Salvatoris, per
 totum orbem Beatissimi Petri singularis prædicationis universorum
 illuminationi prospexit, cujus Vicarii Principatus, sicut eminet,
 ita metuendus est ab omnibus et amandus. Proinde nos Deum
 in vobis penitus adorantes... ad fidem recurrimus Apostolico ore
 laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil
 præsumptione; sed Pontificali totum deliberatione præcipitur.
Epist. 1.^a Episcoporum Tarracon. ad Hil. P. in conc. annò 465.

(2) *Epist. 2.^a Episcoporum Tarracon. ad Hilar. P. in con-
 c. lecta. apud Aguirre.*

(3) *Epist. Hilarii P. ad Ascanium Tarrac. Provin. Episc.
 universos apud eundem.*

ce. saber, primeramente, que ha examinado sus representaciones maduramente con otros muchos Obispos, que se habian juntado en Roma con motivo de la celebridad del aniversario de su consagracion, segun costumbre de aquellos tiempos. *Lectis ergo in conventu Fratrum, quos natalis mei festivitas congregarat, litteris vestris, quæ de ordinandis Episcopis, secundum statuta Canonum vel prædecessorum meorum decreta sunt, prolata sententia, gestorum, quæ pariter direximus, tenore distictis.* Reprehende en seguida y condena las ordenaciones Episcopales hechas sin autoridad del Metropolitano, sobre que (usando empero de cierta indulgencia con los culpados) inculca, y renueva con particular ahinco la observancia de las antiguas reglas, que las reservaban á éstos. *Hoc autem primum juxta eorundem Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam atque consensum Fratris Ascani Metropolitanæ consecratur Antistes; quia hoc vêtus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo Patrum definiuit auctoritas.* Ultimamente reprueba y anula la traslacion del Obispo Ireneo; y manda al Metropolitano, que inmediatamente ponga otro en la Silla de Barcelona, y que si aquel rehusase volver á su Iglesia (cosa que solamente se le concederá por vía de equidad y conmiseracion) tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remisso Ireneo Episcopo... talis protinus de clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, quem præcipuè, F. Ascani, oporteat eligere, et debeat consecrare... Quod si Ireneus Episcopus ad Ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, redire neglexerit (quod et non judicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab Episcopali consortio cognoscat.*

Causa del Obispo de Málaga Januario.

32. A este propósito pudiera traerse tambien la causa del Obispo de Málaga Januario, el cual depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador Imperial de aquella Provincia, fue reintegrado como tambien espendo el que se le habia subrogado, y castigados los autores,

de tales escesos, por autoridad de S. Gregorio el grande, que comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy estensas é individuales, que se pueden ver en la coleccion de Aguirre.

33. Véase pues por estos solos ejemplares de la Iglesia de España, dejando los innumerables que pudieran citarse de todas partes, cuán antiguo es el conocer los Romanos Pontífices de la institucion, destitucion y traslacion de los Obispos, y de todo género de causas mayores; y como, desde los tiempos mas remotos, y desde los primeros monumentos eclesiásticos, que nos quedan, aparecen siempre íntegros y vivos los derechos de la Silla Apostólica, á la cual se recurria como á centro del Gobierno, ora consultando las dudas, ora reclamando su autoridad, ora solicitando el rigor ó mitigacion de las leyes canónicas. Sin perjuicio de esta autoridad egercian la suya en el curso ordinario de las cosas los Concilios y Metropolitanos, por quienes se confirmaban; es verdad, y ordenaban los Obispos, como se comprueba por otros muchos Concilios de los que en España se celebraron por aquellos tiempos (1); pero sin que chocasen entre sí, antes bien protegiendo y coadyuvándose mutuamente las autoridades, como que enlazadas con el orden conveniente constituían el poder solidario del Gobierno Episcopal, que es uno solo esencialmente en su principio y en su objeto. Los Sumos Pontífices, eran los que mas sostenian los derechos de los Metropolitanos y de sus Concilios; porque así convenia al orden establecido: éstos reconocian su dependencia de la Silla Apostólica, á la cual acudian en los casos difíciles y de mayor momento, como á la matriz y al centro de toda la Iglesia, guardando la mas perfecta sumision á sus decisiones. Si ellos instituían ó deponian Obispos, no dudaban que la potestad estaba ra-

(1) Conc. Tarrac. an. 516. Can. 5, 6. Barchin. ann. 599. C. 3. Tolet. 4. Can. 19.

dical en el Papa, y que aun cuando los mismos Concilios generales atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones eran autorizadas principalmente por los mismos Papas, que como cabeza de los Concilios, sin la cual no hay ni puede haber ninguno Eucménico, son su parte principalísima, los presiden y los confirman. Repito que pudiera producirse un sin número de testimonios de los siglos subsiguientes á la paz de Constantino, en comprobacion de la suprema jurisdiccion ejercida en toda la Iglesia, acerca de las causas llamadas mayores por los Sumos Pontífices, señaladamente por los mas célebres, como San Inocencio, San Gelasio, San Leon, San Gregorio, que por sus eminentes cualidades de santidad y sabiduría, merecieron el renombre de grande; pero me abstengo de ello por no alargar, y por no salir de los hechos de España, que son de los que ahora me propongo únicamente aprovechar, con relacion al objeto de que trato, sin estenderme á otros. Aunque es bueno observar de paso cuán necia y ligerament, se suele apelar en esta materia á las falsas decretales, que es la ridícula cantinela de los detractores del Primado, y de tantas personas frívolas y superficiales, que á todas horas echan mano de este registro, el cual á la verdad es un específico admirable y universal para salir de todas las dificultades que se le presentan, y se oponen á sus sistemas anti-elesiásticos; como si fuera lo mismo ser falsa una doctrina, que ser apócrifo un documento que la contiene; y como si no estuviera demostrado, y en parte se convence por los testimonios que van referidos en escrito, que casi todas ó las mas de las doctrinas que se suponen inventadas por las falsas Decretales en el siglo 8º y 9º constan por otros monumentos auténticos é irrefragables de los anteriores y de los mejores tiempos. Pero volvamos al asunto.

*Argumento
contra la doctrina referida,
y su respuesta.*

34. Antes de salir de esta época debo hacerme cargo de un argumento al parecer fuerte, contra el sistema de dependencia de las facultades Metropoliticas de

1a Silla Apostólica; el cual resulta del Concilio 12 de Toledo; por cuyo Canon 6º los Prelados de todo el Reyno que á él asistieron decretaron, que de allí adelante el Metropolitano de Toledo confirmase los Obispos de qualquiera Provincia, á nominacion del Rey, y aun le daban libertad de elegir el mismo. *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis Potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præsumes, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen ut.... ordinatus infra tres menses Metropolitanæ præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus susceptæ Sedis gubernacula teneat.* Parece pues que aquellos Prelados alteraron notablemente la disciplina general de las confirmaciones, y que disponian de ellas á su arbitrio independiente como cosa propia. Por lo cual algunos hoy llevados de este ejemplo han juzgado expedito el camino, y que lo mismo y con superior razon se debe adoptar en la actualidad.

35. Mas por grande que parezca la fuerza de aquel hecho á primera vista, yo, contra los que por otro lado arrojan tantas razones y testimonios poderosos, no podria separarme facilmente del camino que nos muestran; y creeria mas bien que un ejemplar aislado, nuevo, y sin coherencia con la disciplina conocida, estaba envuelto en circunstancias obscuras ó ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos; y que la falta de datos y monumentos, que han perecido, nos dejase en la imposibilidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Así parece lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. No falta quien diga que el Rey Godo Chindasvinto habia anteriormente obtenido del Romano Pontífice el privilegio de Primacia para el Arzobispo de To-

ledo; como lo asegura el Arzobispo D. Rodrigo (1). En cuya confesion fundan el título principal de la atribucion del Consejo de Toledo algunos autores, que cita el Cardenal Aguirre. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano Antitisti tributum, quoad antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem à Summo Pontifice obtinuisset*, dice Francisco Hallier (2). Y el Morino disculpa por el mismo principio á los Obispos Españoles de la nota de esceso, ó usurpacion de autoridad. *Ne autem existimes (dice) Hispanos Episcopos, nimium sibi tributentes, hanc auctoritatem in Toletanum Episcopum contulisse, Chindasvintus privilegium istud à Pontifice impetraverat* (3).

36. Sea empero lo que fuese de estas ú otras causas, de que haya podido dimanar aquella determinacion; lo cierto es, que en aquel tiempo residia en los Metropolitanos y Concilios Provinciales el derecho de confirmar y ordenar los Obispos, y que le ejercian sin contradiccion. Y siendo delegables estas funciones, no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un Prelado tan condecorado, como el de Toledo, que era la corte y asiento de los Reyes Godos, habiendo para ello, como no puede dudarse, y lo refiere el mismo Concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades, que los Cánones les concedian, facilitando su ejercicio de modo que uno las ejerciese por todos, sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos, antes bien preservándolos espresamente á sus Provincias; *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ*; y aun añadiendo, para testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presentarse los nuevos Obispos á sus

(1) „Hic (*Chindasvintus*) à R. Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum Pontificum Hispanorum Primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.” *Rodericus hist. lib. 2. c. 21.*

(2) Hallier. De sacr. elect. t. 3.

(3) Morin. Exercitat. Eccl. lib. 1. Exercit. 32.

respectivos Metropolitanos para recibir sus instrucciones; con lo cual se conciliaban de algun modo los estremos, y aquel obstáculo, que ofrecia la principal resistencia; por la disciplina general. En suma, aquellos Prelados solo cedieron el derecho que entonces tenían, en cuanto pudiesen hacerlo, sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando éstos por tanto íntegros y reasumibles: porque una cesion absoluta y perpetua que constituyese al Metropolitano de Toledo Primado de las Iglesias de España, dispensador de las confirmaciones de sus Obispos, es lo que yo niego que hiciesen, ni pudiesen hacer, sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontífice. Prueba de esto la tenemos, y es un ejemplar de mayor peso en el Concilio Calcedonense, celebrado en el año 451, el cual por el Cánón 28 decretó la dignidad y derechos patriarcales á favor del Obispo de Costantinopla, que incluía la ordenacion de Obispos en varios distritos. Pero se opuso, y lo prótestó el Legado del Papa; y despues este mismo, que era S. Leon, lo resistió á pesar de las instancias y empeño del Emperador Marciano, que se interesaba vivamente por Anatolio, y no tuvo efecto aquel Cánón por mucho tiempo, mientras que el Papa rehusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el Sumo Pontífice, confesando que todo lo que se hacia en el Concilio, iba en el supuesto de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendia su valor. *Cum ex vi gestorum vis omnis et Confirmatio auctoritati vestre fuerit reservata.* Véase, pues, si un Concilio Toledano tendria mayores facultades en la materia, que las que tenia el Concilio General Calcedonense. Finalmente, por lo que toca á la pretendida aplicacion al estado presente, era menester probar antes que en la actual disciplina gozan los Metropolitanos y sus provincias del derecho de confirmar los Obispos, como le gozaban en tiempo del citado Concilio de Toledo; sin lo cual no hay términos hábiles para la com-

paracion; porque nadie puede ceder á otro lo que no tiene. Pero de esto trataremos en adelante mas de propósito; pasando ahora, como lo pide el orden de la materia á la época de la irrupcion Sarracénica, que se verificó pocos años despues de aquel Concilio.

Causa y origen de la variacion de esta disciplina en España.

37. Este desastroso acontecimiento trajo consigo el desorden y desconcierto general de las cosas, así en lo eclesiástico como en lo político. Refugiados á Asturias una gran parte de los Obispos de España, hubo de haber por necesidad un gran vacío en la disciplina, hasta que se fueron recuperando las diócesis ocupadas. Pero en medio de él es indudable que permaneció siempre el mismo espíritu y subordinacion á la Silla Romana, la cual no dejó de dictar las providencias necesarias, segun permitian las circunstancias deplorables del tiempo. En el siglo IX se celebró segun la opinion comun, un Concilio ó dos en Oviedo (1); de mandato del Romano Pontífice; por cuya autoridad se concedieron los derechos Metropoliticos á aquella Silla. Esta disposicion parecia ciertamente estar en el orden, á fin de que presidiese el Prélado de ella á los demas Obispos, y aun los fuese ordenando, segun se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las Metrópolis ocupadas.

38. Semejantemente varios Obispos de la Provincia Tarraconense, dominada su Metrópoli por los Arabes, se sujetaron á la de Narbona. De donde provino, que tiempo adelante, aun despues de la restauracion de Tarragona, el Arzobispo de aquella Ciudad se empeñase en apropiarse la Provincia Tarraconense, de modo que fue personalmente á Roma á defender este derecho. Pero el Papa Urbano II con máduro conocimiento de causa, desestimó su pretension, y restituyó á su antiguo estado la Metrópoli de Tarragona, á instancia de los Obispos y Próceres de ella, conforme les habia ofreci-

(1) La autenticidad de este Concilio ha sido vindicada por el M. Risco en el tom. 37 de la España Sagrada.

do que lo haría, siempre que (y es razon notable para el asunto) el Narbonense no produjese algun título formal de la Silla Apostólica que acreditase la pertenencia pretendida; y confirió ademas el Arzobispado á Berengario, Obispo de Vich. *Si enim* (así les escribía en 1809) *Romani auctoritate privilegii Tarraconensem Provinciam Canonice vindicare Narbonensis Antistes nequiverit, nos omni querela liberi Tarraconensi Ecclesie jus suum restituere, et fratri nostro Berengario Pallii dignitatem conferre non prætermitemus, prout mereri studia vestra videbimus* (1).

39. La pérdida de monumentos, causada por la injuria de tales tiempos, nos ha privado del conocimiento de muchos actos de los Romanos Pontífices, relativamente á la Iglesia de España, en que no podemos dudar se ocuparia su zelo pastoral, por algunos restos, que nos quedan en las Cartas condenatorias de los errores de los Obispos, Elipando de Toledo, y Félix de Urgel; y en la que Adriano I dirigió en el siglo VIII á todos los de España, para que desechasen á un tal Egila, á quien el mismo Papa habia enviado á predicar á estas partes, con el carácter de Obispo, no-vido por insinuacion, é informes de un Arzobispo francés, á quien dió comision para que le examinase y consagrarse para aquel objeto; y cuya mision tuvo que retractar despues informado de algunos estravíos de su doctrina. Son notables las palabras con que empieza aquella carta (2), que tienen entera conformidad con el modo de pensar de los siglos anteriores. *Institutio universalis Ecclesie nascentis B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus et Cura consistit: ex ejus enim ecclesiastica disciplina per omnes Ecclesias, religionis jam crescente cultura, fonte manavit... Hanc er-*

Escesos de Obispos de España, corregidos por los Papas.

(1) *Epist. 3. Urban. P. ad Proceres, et Episcop. Prov. Tarrac. ap. Aguirr.*

(2) *Epist. 3. alias 97. Adriani P. omnibus Episcopis per universam Hispaniam commorantibus apud Aguirre.*

go Ecclesiis toto orbe diffusis velut caput suorum certum est esse membrorum, à qua si quis se abscidit, fit Christianæ religionis extorris, cum in eadem non cœperint esse compage. Y prosiguiendo al propósito principal, dice así: *Dudum vero quod Vulcharius, Archiepiscopus Galliarum suggestit nobis pro quodam Egila, ut cum Episcopum consecrasset, valde nimisque eum in fide Catholica et in moribus... laudans... nos consuetam illi licentiam tribuimus, ut canonice eum examinaret; quatenus si post discussionem, et veram examinationem rectum et catholicum eum invenisset, Episcopum ordinare, et nullam quamlibet alienam sedem ambiret, vel usurparet; sed solummodo animarum lucra Deo offerret. Qui una cum Joanne Presbitero in partibus vestris venies.... non recte ille Egila predicat.*" &c. &c.

Solicitud que tenia el Papa de enviar legados á España que celasen la observancia de la disciplina.

40. No omitian tampoco el enviar de cuando en cuando algun Legado Apostólico para examinar el estado de la religion, y de la Iglesia en la Península, y conseguir una relacion exacta de todo, de que tenemos ejemplares desde el siglo IX, en que tuvo esta mision un presbitero llamado Zanelo. Nuestros Reyes mismos lo solicitaban á veces, como asegura Mariana (1) haberlo solicitado D. Alonso VI por medio de una embajada, que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias, que enviase á España un Legado con facultades amplias para la reforma de costumbres, y de la disciplina, muy decaidas por la injuria del tiempo. En efecto vino entonces el Abad Ricardo de S. Victor, quien presidió un Concilio en Burgos año de 1078; ó 76 segun algunos, y otro que se celebró mas adelante en Usillos, junto á Palencia, y en ellos, y fuera de ellos, practicó libremente los oficios de su ministerio.

41. Conquistada Toledo de los moros por el mismo D. Alonso, se celebró en esta ciudad un Concilio ó junta de los Obispos y Próceres del reino, en la qual fue electo Arzobispo D. Bernardo, Abad de Saha-

(1) *Mariana hist. hisp. l. 9. c. 11.*

gun. Y habiendo ido éste despues á Roma, le confirmó el Papa en su dignidad, dándole el pálio acostumbrado, signo de la autoridad Metropolitana, y restableció la Metrópoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, mandando que la reconociesen y obedeciesen todas sus diócesis sufragáneas, así libres como ocupadas por los Moros, segun se fuesen recobrando de su poder. *Pallium tibi, frater ven. Bernarde, ex Apostolorum Petri, et Pauli benedictione contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis Dignitatis. Toletanam ergo Ecclesiam jure perpetuo tibi, tuisque, si divina præstiterit gratia, successoribus canonicis tenore hujus privilegii confirmamus una cum omnibus Ecclesiis et Diócesibus, quæ proprio jure noscitur antiquitus possedisse, præcipientes de his quæ Sarrañdrum ad præsens subjacent ditioni, ut cum eas Deo placuerit potestati populi restituere christiani, ad debitam Ecclesiæ vestræ obedientiam referantur (1).*

42. Al mismo tiempo nombró el Papa al Arzobispo Primado de las Españas; ó sea le restableció en esta dignidad, constituyéndole gefe inmediato de los demas Prelados. *Te, sicut ejusdem urbis constat extitisse pontifices, in totis Hispaniarum Regnis Primatem privilegii nostri sanctione statuimus.... Primatem te universi hispaniarum Præsules respiciant; et ad te, siquid inter eos questione dignum exortum fuerit, referent, salva tamen Romanæ auctoritate Ecclesiæ, et Metropolitanorum privilegii singulorum.* Esta primacia no era otra cosa que una legacia de la Silla Apostólica, que era el título de que usaba el Arzobispo, como luego veremos; y correspondia á los antiguos Vicarios, que en esta época se llamaron primados, lo mismo que Legados natos; y así como en España el de Toledo, habia el de Leon en Francia, y tambien el de Narbona, el de Praga en Bohemia, y otros en otras partes. En España sobre todo el

*Disposiciones
Papales sobre
el Primado de
Toledo y otros.*

(1) Bull. Urban. P. 2. ad Bernard. Archiep. Tolet. apud Florez. Tom. 5. Ap. 5.

estado deplorable de las cosas, y la turbacion de la disciplina eclesiástica requería una asistencia particular y asidua del Romano Pontífice, para establecer y reorganizar, digámoslo así, la Iglesia; á cuyo fin habian éstos enviado hasta entonces diferentes Legados, cuya subsistencia en tales circunstancias, no podía á la verdad dejar de ser difícil y gravosa; siendo regular que acerca de todo hubiese tratado el Papa con el Arzobispo, y dádole las instrucciones convenientes. Se conquistaban Provincias y Ciudades Episcopales, en que debian ponerse nuevos Obispos. Pero al mismo tiempo sucedía estar aun en poder de los enemigos las antiguas Metrópolis de que habian sido sufragáneas. Sobre cuyo particular dispuso tambien el Papa Urbano, y despues de él otros Pontífices, que todas aquellas Sillas estuviesen sujetas al Arzobispo de Toledo, entretanto que sus respectivas Metrópolis permaneciesen dominadas por los Sarracenos; pero que recobradas éstas, volyiesen á ellas." *Illarum etiam civitatum Diocesses, que Sarracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdiderrunt, vestre ditioni eo tenore subjecimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi, ut proprio, debeant subiacere. Si verò Metropolis quælibet in statum fuerit pristinum restituta, suo quæque Diocesis Metropolitanò restituitur.*

Disposicion que acredita la autoridad que el Papa daba á los Primados sobre los demas Obispos.

43. Con estas prevenciones y estos títulos principió el Arzobispo de Toledo á ejercer su autoridad: congregó y presidió algunos Concilios, y dictaba sus providencias; de que yo ahora prescindo, por no ser de mi objeto directamente. Pero sí lo es, y debo hacer particular mérito de que habiendo admitido en un Concilio, celebrado en Palencia, año 1114, la renuncia del Obispo de Lugo, dió comision á los Obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy, y Orense, para que examinasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella Iglesia, y hallandola canónica le consagrasen; como es de ver por las letras que al efecto les despachó, á título de legado apostólico. *Bernardus Dei gratia Tolletane*

Sedis Archiepiscopus, et sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, dilectis in Christo Fratribus &c. Vestra Fraternitati notum fieri volumus Lucensis Ecclesiæ clerum, et Populum Dominicum Petrum Capellanum Reginæ, sicut accepimus sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio canonica fuerit quia ignoramus, vobis charitative præcipimus atque præcipiendo rogamus, quatenus rem diligentius perquiratis. Quod si electionem canonicam inveneritis, quia Bracharensis, quamdiu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ inobediens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab Episcopoli suspensus officio neminem consecrare potest, aut cum D. Compostellano vice nostra fungente, benedicere studete, aut nobiscum vestris litteris ipsum proculdubio consecrandum dirigite. En cuya vista dice la Acta, que habiendo sido examinada la eleccion, y resultando canónica, por el Obispo Compostelano, haciendo las veces del Arzobispo de Toledo, con los demas Obispos *electus in Episcopum consecratur, et Lucensi Ecclesiæ Pastor destinatur* (1). Ya se vé como estas facultades las ejercia el de Toledo en calidad de Legado apostólico, segun él mismo confiesa; ni de otra manera podia entender en la institucion del Obispo de Lugo, sufragáneo entonces del Arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su officio, como se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido comunicada al mismo de Toledo, para que tuviese, como tuvo, su debido efecto.

44. Ni de este concepto se dudaba, ni podia dudarse; y así los Papas que sucesivamente renovaron ó confirmaron el Primado al Arzobispo de Toledo, no le daban otra significacion ni aun otro nombre que el de Legado, ó Vicegerente suyo; y era el mismo concepto en que le anunciaban á los Obispos, como se ve con particular expresion en las letras de Calixto II, circulares á éstos y mas Prelados, Abades &c. de España, por las cuales haciéndoles saber la confirmacion de aquel Primado, les dice, que en esto no hace mas

(1) Ex act. Concil. Palent. an. 1114 apud Aguirre.

que renovar los mismos poderes y la misma legacion que le habian conferido sus antecesores, mandándoles que le obedezcan como á tal Legado Apostólico, que acudan á su llamamiento á la celebracion de Concilios, y á tratar lo que conviniese al estado de la disciplina (1).

Disputa sobre el Primado, y resoluciones del Santo Padre.

45. No obstante, costó mucho trabajo introducir esta Primacia, que al cabo vino á quedar sin efecto, por que los demas Metropolitanos llevaban á mal el sujetarse al de Toledo, y aun hicieron algunos resistencia abierta y porfiada, señaladamente los de Braga, y Taragona, en términos que por su obstinacion se tomaron contra ellos providencias fuertes por el Papa Eugenio III. hasta la suspension total, como puede verse en las letras que al efecto les despachó (2).

(1) *Notitiam vestram latere non credimus, quod domini predecessores nostri Sanctæ recordationis Urbanus, et Paschalis Ecclesiæ Romanæ Pontifices Vener. Fratrem nostrum Bernardum Toletanum Primatem affectione præcipua dilexerunt, et tanquam specialem filium honorarunt; etenim ei suas vices in vestris partibus Committentes, Legatum eum Sedis Apost. stauerunt. Et nos ergo eandem ei dilectionem, et eandem gratiam exhibentes, nostras ei vices, nostramque similiter Legationem duximus committendam. Rogamus igitur universitatem vestram, monemus, atque præcipimus, ut ei, sicut Legato nostro, obedire, et synodales cum eo ad vocationem ejus celebrare Conventus cum Ecclesiasticæ utilitatis causa exegerit, procuretis; qua, parante Deo, corrigenda corrigere, et confirmanda communibus auxiliis confirmare. Epist. 5.^a Calixt. P. ad Episcop. Abbates et ceteros in Hispan. an. 1122.*

(2) *Per apostolica tibi scripta mandamus, atque præcipimus, quatenus eidem Archiepiscopo (Toletano) tamquam Primati tuo, Canonicam obedientiam et reverentiam exhibeas. Quod si intra tres menses post harum acceptionem litterarum, adimplere contempseris, ex tunc ab Episcopali Officio te noveris esse suspensum. Epist. 3. Eugen. P. 3. ad Joan. Bracharens.*

Ex ejusdem epist. 7. ad Bernard. Tarracon. Archiep. Per iterata scripta tibi mandando præcipimus, quatenus aut ven. Fra. Nost. Archiep. Toletano, tamquam Primati tuo, obedientiam, sine molestia et contradictione exhibeas, aut proxima quadragesimæ 1.^a Dominica super hoc sufficienter respondeere paratus nostro te conspectui præsentis. Quod si nec obedientiam ei detuleris, nec eò termino sibi, responsurus ad nostram præsentiam veneris, ex tunc tibi usum Pallii interdiciamus.

46. Otra disputa muy fuerte y acalorada tuvieron por el mismo tiempo y sobre el propio asunto, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, el cual poco antes habia sido elevado á esta dignidad por el Papa Calisto II. por translacion de la metrópoli de Mérida. El primero reconvenia al segundo, quejándose de que se substrahia de su autoridad, y le usurpaba sus derechos primaciales en varios capítulos, que uno de ellos era la ordenacion del Obispo de Avila, contra las disposiciones terminantes de la Silla Apostólica, cuyo Vicariato le estaba conferido: y tambien le respondia al cargo que le habia hecho el de Santiago, sobre haberse propasado á ordenar un Obispo de Salamanca. Este por su parte le replicaba firmemente sobre ambos particulares; exigia la satisfaccion de este esceso, y sostenia la independencía de su Silla, afianzado en bulas Pontificias, con desprecio de todas las pretensiones del Toledano. En cuya contestacion lo que aquí hace el caso notar es, que ambos Prelados se apoyaban en derechos comunicados por la Silla apostólica, y en la calidad de Legados suyos, que uno y otro se apropiaban. Son muy terminantes y dignas de ponderarse sus mútuas esposiciones y oficios; que aunque prolifjos, no pueden dejar de poner á la vista por lo mucho que conducen al asunto de que trato.

*Observacion
que persuade la
originaria po-
testad de los Ro-
manos Pontifi-
ces.*

47 "Nos admiramos muy mucho, decia el de Toledo, de la astucia y presuncion con que habeis procedido, especialmente no pudiendoos suponer ignorante de las cartas del señor Papa Calisto, dirigidas á los Arzobispos, Obispos, Abades &c. de España en las que ni á vos ni á ninguno otro escluye de la obediencia y reverencia que me debeis prestar como á Legado de la Silla de Roma y vicario del Papa Romano, asistiendo unánimemente al Sinodo, cuando fueseis llamados::: Por esto de parte del Beato Pedro, Príncipe de los Apóstoles os prohibimos que sin que preceda nuestro consejo y mandamiento, no presumais de ningún modo celebrar Sinodo general... Nos imputais en vuestras cartas que os he-

mos agraviado y ofendido á vuestra Iglesia en la consagracion del Obispo de Salamanca; pero nuestra conciencia no nos acusa de que os hayamos ofendido en cosa alguna. Lo que hemos hecho ha sido con la autoridad de los Romanos Pontifices, á saber, de los señores Urbano y Pascal, Gelasio y Calisto que ahora felizmente preside á todo el orbe cristiano. El cual entre otras cosas, que nos concedió en el privilegio que nos dió y remitió, se espresa así: =*Traslada las palabras siguientes de las Bulas que son las mismas ya referidas de Urbano II.* «Sujetamos á vuestra jurisdiccion las diócesis de aquellas ciudades que invadidas por los Sarracenos, perdieron sus Metropolitanos, con la precisa condicion que Te esten sujetas y obedezcan mientras que permanezcan sin sus propios Metropolitanos. En virtud de esta autoridad elevamos al honor Pontifical al sobredicho Obispo, como podíamos, sin que en esto os hayamos hecho, ni á vuestra Iglesia ninguna injuria.» En seguida le redarguye y reprehende de haber consagrado al Obispo de Avila contra el derecho de su dignidad; en cuyo uso, añade, ha sido por Nos anulada su eleccion llena de vicios. *Cujus electionem sortilegam non canonicè à Clericis, immò ab ineruditissimis Laicis actam, refutavimus, et canonicè quassabimus.*

48. Muy léjos el Compostelano de quedar satisfecho de esta respuesta, manifiesta al de Toledo su sorpresa al verle ahora explicarse en terminos tan contrarios á lo que anteriormente le habia prometido en presencia, segun decia, de la misma Reyna, y de otros personajes, por medio de su mensagero, en cuanto al atentado cometido en la ordenacion del Obispo de Salamanca; y concluye con espresiones muy fuertes, que no daría mas oidos, y rompería con él toda comunicacion, mientras no le diese la debida satisfaccion; haciéndole entender tambien, que por ningun título le es deudor él ni su Iglesia de ninguna sujecion ni obediencia; conforme á los decretos de la Silla Apostólica, única autoridad que reconoce sobre sí. "*Ipsè autem* (Camerarius mis-

sus à Toletano) inter, cœtera, quæ coram Domina Regina; et coram Sc. ex vestra parte nobis nuntiavit, et promissit, duo præcipue, ipsis præsentibus, affirmavit: vos de Salmantini Episcopi consecratione minus canonica justè et Canonice nobis velle satisfacere, et ipsum Salmantinum ad faciendam nobis debitam professionem, vel dictante, vel delegante, venturum esse. Cujus Legationis dulcedine... inducias ipsi consecrato de facta interdictione usquè ad festum Sti. Stephani concessimus. Nunç autem alias longè ab illis litteris diversas, et omnino contrarias, à vestro nuntio suscepimus, in quibus manifeste apparet, vos non solum male actorum non pœnitere, verum etiam malè acta importunè velle defendere. Unde super vestra prudentia quæ et nostram legationem sumpto Dñi. Papæ Edicto, turbare totis nisibus contendit, et nostræ Dignitatis jura usurpare non desinit non irrationabiliter demiramus, cum vos, non solum de collata nobis Archiepiscopatus Dignitate, verum etiam de nostræ Legationis Confirmatione per Dñi. Papæ litteras dudum nobis delegatas, sæpenumerò certi factis sitis.

Cum Romanorum Pontificum, D. Pascalis, D. Calixti privilegiis, et auctoritatibus nos, et Ecclesiam nostram ab omnium Prælatorum ditionibus, solius Dñi. Papæ ditione excepta absolutos et omnino liberos esse constet; Nos, nec ut Primati, nec ut Legato, nec ut Archiepiscopo, vobis obedientes esse proculdubio noveritis... Sed auditis litterarum vestrarum ampullis, et falsis imposturis, nec vestrum colloquium audire, nec vobiscum ullam amicitiam refformare statuimus, nisi prius de Salmantini Episcopi consecratione, et de cœteris injuriis, quæ patentes sunt, nobis satisfacere studueritis...

Postremò vestræ discretioni suggerimus, et BB. Apostolorum Petri, et Pauli auctoritate, necnon ex parte Dñi. P. Calixti suggerendo præcipimus, ne nostram Legationem, aut nostri Archiepiscopatus dignitatem conturbare aut usurpare amplius præsumatis.

49. Por lo respectivo á la ordenacion del Obispo de Avila, le decia que no sabia con qué frente se atrevia á mentarla siquiera, quando era constante ser sufra-

gáneo suyo, y que su eleccion habia sido hecha del modo mas canónico y solemne. *Miramur etiam qua fronte de Abulensis Episcopi consecratione, cujus nos redarguitis, mutire, audeatis, cum et ipse nostræ Ecclesiæ suffraganeus sit et ipsius electio à novem Episcopis, et duobus Archiepiscopis, necnon à Rom. Cardinale Bernardo, qui Ecclesiæ Romanæ Legatus ad nos venerat, canonicè discussa, canonica inventa sit, et ab omnibus canonicè aprobata (1).*

50. Repito, que lo que importa mucho notar para el caso en estas diferencias es, que qualquiera que fuese el derecho de los dos Prelados contendientes, ambos lo fundaban y derivaban de la Silla Apostólica, segun que cada uno interpretaba á su favor las concesiones de los Romanos Pontífices. Hasta sus cartas y oficios los encabezaban con el nombre de Legado Apostólico emulándose mutuamente este título, como en el que afianzaban la autoridad que defendian. *Fratri in Christo dilecto (así empezaba el Compostelano en las suyas): D. Bernardo Dei gratia Toletana Sedis Archiepiscopo, et sanctæ Rom. Ecclesiæ Legato, Didacus divino nutu Compostell. Sedis Archiepiscopus, et ejusdem sanctæ Rom. Sedis Legatus, &c.*

51. Mas adelante continuando la misma cuestion con la Iglesia de Tarragona expidió el Papa Alejandro III un decreto al Arzobispo de Toledo, mandándole que mientras S. Santidad, no la dirimiese, se abstuviese de mezclarse en las elecciones de Obispos, ni de ejercer acto alguno de Primacia en la Provincia Tarraconense (2).

52. Por estas competencias, y por los testimonios

(1) De dissid. Tolet. inter et Compostell. Archi. an. 1124 ex hist. Compostel.

(2) Fraternitati tuæ per apost. scripta mandamus, quatenus in tota Tarraconensi Provincia, nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis auctoritatem tuam nullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua Primatiæ jura attentas aliquatenus exercere, donec causam, quæ inter Ecclesiam tuam, et illam vertitur, ad nostrum adjutorium deferatur et auxiliante Dño. sine congruo terminetur. Ep. 5.^a Alex. 3. ad Arch. Tolet. an. 1163.

referidos, se echa de ver la contradicción que experimentó entre nosotros la Primacía de parte de los demás Prelados; lo mismo que ha sucedido en otras naciones, ora fuese por las demasiadas ínfulas, y extensión que se tomasen los Primados, ora porque se mezclase también algo de rivalidad, que excitándose más fácilmente entre personas indígenas, y de alta dignidad, que se consideran iguales, hace más repugnante la sujeción de unas á las otras. Lo cierto es que por estas ó por otras causas la autoridad de los Primados no ha llegado á consolidarse, ó se desvaneció muy pronto, quedando reducida á una dignidad de puro nombre, si se exceptúa el Primado de León en Francia, el cual conservó una parte de ella en el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, según refiere Tomasino, cuyas palabras son muy dignas de notarse en abono del celo y desinterés con que los Romanos Pontífices han procurado por su parte facilitar los negocios, y proporcionar los remedios á las necesidades. *Primatie repudiatae statim, aut postea oblitteratae sunt. Sola superest Lugdunensis, eaque valde truncata, absque quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito. Inde causarum examina Romam perlata. Quare dolenda magis mortalium vices, qui nec mala ferre possunt nec malorum remedia* (1). La exactitud de esta sentencia, se palpa por lo que se ha expuesto relativo á España; y es al mismo tiempo un testimonio nada sospechoso de la ligereza con que sobre tales materias se suele censurar y aun denigrar la conducta Romana, por hablar de ellas sin conocimiento, ó por seguir ciegamente á ciertos escritores nuevos que trabucando los principios y las nociones genuinas de las cosas, los han alucinado con paralógos. Yo añadiría á lo que dice Tomasino, que no sin una especial providencia se ha frustrado quizás la consistencia de las Primacías Nacionales, cerca

(1) Tomasin., vet. et nov. discip. Lib. 1, cap. 38.

*Reflexion que
comprueba la
autoridad del
Papa sobre los
derechos y fa-
cultades conce-
didas á los Me-
tropolitanos.*

de unos tiempos en que léjos de despertarse el Primado soberano debia convenir que se reconcentrase.

53. Supongamos ahora que aquellos Primados hubiesen afirmado su autoridad, y ejercídola por algunos siglos, juntando Concilios, confirmando Obispos &c. hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia iudujesen á reformarla, y á que se reservasen sus funciones al Romano Pontífice. ¿Quién podria disputarle esta facultad? ¿Seria bueno que se vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia? ¿El Soberano que consultando al régimen general de que está encargado, distribuyó un tiempo sus funciones acá, ó acullá, no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas ó reasumirlas? Seria menester desconocer todos los principios, cerrar los ojos á la evidencia, para dudar de tales verdades. Pues á este modo debe discurrirse de los Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía Eclesiástica es de la misma naturaleza que la de los Primados, Exarcas, Patriarcas, y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla y preservarla, como se ve por tantos testimonios que se han citado; porque ninguno mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno Eclesiástico, segun el sistema establecido. Todavía de estos mismos testimonios se valen los enemigos de su potestad para relevar la de los Arzobispos, como un argumento de su pertenencia, reconocida por los mismos Papas. ¡Raro modo por cierto de arguir y sutilizar! Como si probasen algo contra el poder de un Soberano las órdenes que espidiese para hacer respetar sus magistrados, y guardarles sus privilegios; ó como si esto mismo no acreditase que si mientras se tenian por con-

ducentes á la causa pública, y no se abusaba de ellos, se sostenian con celo, no sin causas muy graves llegarían despues á reformarse.

54. A estas luces se deben examinar cuantos testos y autoridades puedan alegarse, y se alegan de monumentos antiguos, de qué es muy fácil llenar páginas y libros enteros. Ellos probarán que efectivamente los Metropolitanos han ejercido, y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar Obispos en ciertas épocas; probarán que le han ejercido con toda legitimidad, y con espresa y auténtica autorización de la Iglesia: pero no probarán que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos estension en distintas partes; no probarán, en una palabra, que le hayan tenido como un derecho respecto del Romano Pontífice, sino como una atribucion ó participacion de los derechos de éste. Mil ejemplares pudieran citarse de todos tiempos y de todos lugares, de instituciones, ordenaciones, y aun elecciones de Obispos, hechas inmediatamente por los Papas, ó por comision suya especial, entonces mismo quando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades, dejando á parte las translaciones, deposiciones, erecciones de Sillas &c, que todo va por una misma regla. Pero es escusado detenernos en esta especie de prueba tan cansada á la vista de los principios canónicos; debiendo por otra parte ser suficientes para muestra los hechos y comprobantes producidos. Alguna vez, es verdad, se movieron diferencias y contestaciones con los mismos Papas (y esto mismo comprueba la certeza de los hechos); porque no ha faltado uno que otro Prelado mal imbuido, ó preocupado con su autoridad, que haya aspirado á mayores ínfulas, sin hacerse cargo que ellos mismos destruyen la propia autoridad, siempre que pretendan sacarla de su centro, ó del fundamento sobre que descansa; como se lo decia N^o.

Aun estando confiadas á los Metropolitanos las ordenaciones de Obispos, se hacian muchas por los Papas.

colás I al Arzobispo Hicmaro de Reims : *¿ Quomodo privilegia tua stare poterunt , si ita privilegia illa cassentur , per quæ tua privilegia initium sumpsisse noscuntur ? ¿ Aut cujus momenti erunt tua , si pro nihilo nostra pendantur ?* Y como tambien Pío VI á los mencionados Arzobispos en la obra ya citada por estas palabras : *¿ At vos , dum R. Pontifici potestatem esse negatis cohibendæ ac refrenandæ inferiorum Episcoporum auctoritatis , dumque contenditis , esse eandem cujuscumque præfinitione expertem , vos inquit , nolentes , ac nihil tale putantes , illud fundamentum subvertitis , vi cujus vos , Metropolitanæ , super alios Episcopos fuistis elati , qui proinde quotidie poterunt impune , si velint , vestram supra se positam auctoritatem excutere ?*

Pruébase el derecho propio de los Papas en la institución de los Obispos y su ordenacion.

55. Pero al fin las disputas sobre casos y hechos circunstanciados nada prueban contra el derecho. Este ha existido y existirá siempre en el Romano Pontífice, en cuanto á instituir y ordenar Obispos, como un derecho propio, inherente al Primado de jurisdiccion en toda la Iglesia; derecho que tiene su origen en la unidad de ésta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el ejercicio de él pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda ser vario el orden de la disciplina. Así lo hemos visto por toda su serie desde la infancia misma de la Iglesia. Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Concilios Provinciales, los Vicarios y los Primados, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla Apostólica, y con especialidad la Iglesia de España, cuyo catolicismo jamas fue desmentido por opiniones contrarias á aquel concepto, y al sumo respeto, dependencia y adhesion que ha profesado en todos tiempos al Vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad, sean cuales fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en éstos como en otros muchos puntos del gobierno Eclesiástico, no puede dudarse que subsiste siempre la misma, inalterable y espedita para consolidarse con el ejercicio

pleno y esclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como así se ha hecho posteriormente. *Ecclesia ipsa Christi* (dice hermosamente Tomasiño) (1) *sexcentis in rebus mores, leges, ususque pristinos novis novos, revocatis pristinis, obduxit, in ipsorum etiam usu Sacramentorum, quorum sacrosancta vel maxime majestas est. Quin ergo et in sacrae potestatis, auctoritatisque usu, atque exercitio variatum, alternatimve ut in tanto Saeculorum lapsu, in tot rerum locorum, temporumque diversissimis commissuris? Consulto dixi, non in potestate, sed in potestatis usu atque exercitio variatum esse, sive in confirmationibus, sive in concessionibus, sive in translationibus Episcoporum, sive in dispensationibus sive denique in absolutionibus. Prior enim usus obtinuit, ut haec partim per Romanos Pontifices, partim per concilia Provincialia expedirentur: posterior usus haec omnia ad solos Romanos Pontifices revocavit. In usu, et exercitio variatum est, non in potestate.... Non ergo questio unquam vertitur de potestate primae Sedi, quae summa, et sui simillima semper est, sed de variato ejus, per tot aetatum, tot locorum, negotiorumque varietates, exercitio et usu &c.*

56. Pero yo me canso en vano en vindicar estos derechos al Primado Romano, y digo lo mismo de los que los apropian á los Metropolitanos, concilios Provinciales &c. Me canso en vano, digo, despues que la ilustracion de los últimos tiempos ha desterrado las tinieblas y preocupaciones, de que estuvieron imbuidos nuestros mayores, y que hemos heredado de ellos; despues, digo, que se nos ha hecho saber, que el erigir Obispados, señalar les términos, estenderlos ó limitarlos, poner y deponer Obispos, juzgar sus causas, trasladarlos de una Iglesia á otra &c. &c. (no hay qué hablar de confirmacion, porque ésta no se necesita cuando la eleccion y la autoridad estan en una misma mano) es derecho de los Príncipes temporales, y con especialidad lo fue de los Reyes de España en la dinas-

(1) Tomasin. in resp. ad censur. 14 anonymi.

tía Godá; y que sus sucesores fueron despojados de estas regalías por las falsas y erradas opiniones, que de las Decretales fueron adoptadas, é inculcadas á los Españoles por las leyes de las Partidas. El señor crítico Masdeu ha dado por sentados varios de estos derechos, y otros tocantes á la disciplina Eclesiástica, á favor de los Reyes Godos; aunque yo no puedo ahora hacerme cargo de sus palabras, ni tomarlas por texto por no tenerle á la vista. Pero tengo otro que me parece no solo ha seguido sus sentencias, sino que las ha excedido, tomando un vuelo que puede gloriarse de poner raya en cualquiera parte. Este es el señor don Francisco Martínez Marina, quien en su ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación Castellana, publicado en Madrid en el año de 1808, después de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, continúa hablando de esta manera: "Sóla la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, según el estado que éstas tenían á mediados del siglo XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas ultramontanas, relativas á la desmedida autoridad del Papa, al origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las Iglesias, elección de Obispos, provision de beneficios, jurisdicción é inmunidad Eclesiástica, y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el Sacerdocio y el Imperio, y despojó á nuestros Soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la Monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del Código Alfonsino, ignoraron que nuestros Reyes de Castilla y Leon, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la Iglesia y reyno Gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restaurar Sillas Episcopales, de señalar ó fijar sus términos, estenderlos ó limitarlos, tras-

Falsas suposiciones de Masdeu y Marina, contra la autoridad y disposiciones Papales, é identidad de éstos Autores en sus doctrinas erróneas, con las de Marsilio de Pádua y otros.

ladar las Iglesias de un lugar á otro, agregar á ésta los bienes de aquella en todo ó en parte, juzgar las contiendas de los Prelados, terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto (obserbese la contradiccion) con arreglo á los Cánones y disciplina de la Iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron á los Reyes mas que el de rogar y suplicar.”

57. Mas adelante (pág. 286) vuelve á la carga, y dice así: “Los Compiladores de la primera Partida. trasladando al Código Español opiniones raras y doctrinas nunca oidas, ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas Decretales, y depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas, relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real jurisdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los Monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos, como protectores de la Iglesia, y por la misma Constitución del estado, y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez competente, á quien correspondè sentenciar definitivamente todas las causas del Clero, Obispos y Prelados de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas Sillas Episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. El Papa, dice la ley (ley 5, t. 5, part. 1^a) hablando de los Obispos, los puede deponer, cada que ficieren por qué: et despues tornarlos si quisiese, á aquel estado en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo, ó electo confirmado de una Iglesia á otra: Otrosi el puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno, ... et ha poder de facer que un Obispo obedeza á otro, et face lo de nuevo en lugar donde nunca lo hubo. La ley de Partida (otro capitulo de culpa y cargo) despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las De-

Doctrinas muy dignas de notarse.

cretales, otorga al Papa facultad para confirmarlas ó anularlas. *Maguer la persona del electo fuese bueno para ser Obispo, non valdrie la eleccion... si esleyesen contra defendimiento del Papa...* Y mas adelante, *fecha la eleccion debe el Cabildo hacer su carta á que llaman decreto... et este escrito deben enviar al Papa... et si fallare que el electo es á tal cual manda el derecho, et que non hovo ni yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar* (L. 23 y 27, tit. 5, P. 1^a). También autorizó las postulaciones, y reconoció en el Papa derecho de hacer gracia á los Postulados, lo que abrió camino para que en lo sucesivo se arrogase el derecho de elegir Obispos y Prelados en España &c. Por este nuevo derecho (concluye) no solamente se violó el de nuestros Soberanos, sino que una avenida de males inundó nuestras Provincias. De ahí el trastorno de nuestra disciplina; de ahí la relajación de los ministros del Santuario, y la despoblacion del Reyno; de ahí &c. &c. &c.

58. Por último, despues de difundirse por casi todos los ramos Eclesiásticos, cierra así su discurso á la pág. 310: «He aquí el fruto que produjeron en estos Reynos las falsas Decretales, y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las cuales autorizadas por las leyes de la Partida... se adoptaron generalmente en el Reyno, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable zelo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y Eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros Monarcas, é introducir la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo, y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anti-cristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera que el célebre concordato se reputó como un triunfo sin embargo que hace poco honor á la Nacion, y todavía

los Reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la Soberanía.”

59. Menester es, para oír tan pomposas y rotundas sentencias tener una buena dosis de fiereza, tanta por lo menos cuanto es la satisfacción, la arrogancia, y el tono decisivo y magistral con que se pronuncian: defecto de que parecía deber estar esento el señor Marina, como mal endémico de esta clase de literatos que, deslumbrados con cierto caudal de especies desconcertadas y mal digeridas, y confundiendo la erudición con la sabiduría, se creen habilitados para juzgar á todo el mundo, para refundir las ciencias mismas de pies á cabeza, para condenar y blasfemar de todo cuanto ignoran. Ello es que el sistema, que nos presenta este crítico, ataca toda la potestad de la Iglesia y del Gefe Supremo de ella, y la coloca en los Reyes; y es el sistema mismo de Marsilio de Pádua, de su discípulo Juan Wicléf, de los protestantes, y jansenistas, que son los Corifeos de este funesto espíritu de realismo Eclesiástico, el cual, exaltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de conspiración contra la Iglesia de Jesucristo; y contra los tronos de los Reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestables doctrinas. Yo aclararé mas estas verdades en otro lugar de este escrito. Entretanto permítaseme preguntar aquí: ¿Con qué las Partidas y las Decretales de á mediado el siglo XIII causaron entre nosotros tantas novedades, tanto trastorno en la disciplina, tanto diluvio de males y de relajación? Pobres Decretales! El celo imparcial y sincero de la verdad, de la doctrina y disciplina Eclesiástica ha hecho que en todos tiempos se cuidase de tener en forma colecciones de los Cánones, Decretos y Rescriptos de sus Pastores; así porque sin esta luz vagariamos á oscuras, como porque poniendo á la vista de todo el mundo la serie no interrumpida de su enseñanza, y de su gobierno práctico, tendria en esto mismo la Iglesia un estudio contra las empresas de sus enemigos. Porque seguramente que ninguna de las sectas, que contra ella se han levantado,

Es propio de los hereges, protestantes y jansenistas atribuir á las Decretales cuanto contrarian sus errores.

podrá presentar títulos iguales, que abonen su conducta, ni legitimen su descendencia. De aquí el furor de los Heresiarcas contra las Decretales y los Pontífices: No hay calumnia ni improprio que no les hayan imputado, ni medio de que no hayan usado para desacreditarlas: y pasando el contagio de unos en otros, y las especies de boca en boca, tanto mas plausibles quanto menos comunes, ó fuera del círculo de cierta clase de personas que, beben en tales fuentes, se ha hecho ya entre ellas un punto de honor, y un título para pasar por hombre erudito y despreocupado, el insultar las Decretales. No negaré yo que haya algunas apócrifas, ó falsamente atribuidas á los autores cuyos nombres llevan. Tengan, si se quiere, otros defectos del tiempo, que son comunes á todo cuerpo de legislación; aunque todo esto tiene mas que saber y que entender, que no es asunto para ahora; pero si afirmo, que en los puntos que tenemos en la palestra, presentados en las cláusulas copiadas, nada hay que no sea muy conforme á la mas pura, sana y sólida doctrina, y disciplina Eclesiástica; y que lejos de merecer por ellos las Decretales, ni las leyes de partida, los cargos tan amargos, que se les hacen, muestran sus autores su perfecto saber; algo mayor que el frívolo y superficial que manifiestan tales críticos y detractores, á lo menos en estas materias; y afirmo tambien que ha de serles mucho más difícil concordar con el catolicismo las regalías que exajeran, y de que no entienden siquiera el significado de la voces.

60. Ni cómo puede decirse, que las Partidas, propagando las doctrinas de las Decretales, despojaron á nuestros Monarcas de sus regalías, quando antes que aquella obra (ni tampoco las Decretales) viese la luz pública, ni saliese de bajo los candados de la cámara real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su áuge aquellos derechos y costumbres, cuya introducción se les atribuye? No solo quando se publicaron y comenzaron á gobernar las Partidas, que fué á mediados del siglo XIV, sino quando se compusieron, que fué

después de mediado el siglo XIII, y cuando se copilaron también las Decretales, que fué casi por el mismo tiempo, es decir, cuando todavía no se conocia en España tal coleccion, y en fin, siglos y siglos antes de aquella época eran corrientes en España y fuera de España, los Cánones y sentencias recopiladas en las Partidas, señaladamente en los puntos espresados, como se prueba por lo que atrás queda referido; y por los monumentos relativos á ellos de los siglos anteriores al trece, y á toda la edad media, de los cuales, sino fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieran en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias. Por consiguiente, decir que las Partidas han alterado nuestra disciplina, y han apocado la real jurisdiccion, privando á los Monarcas Castellanos de sus derechos y regalías, en cuanto á erigir y restaurar Sillas Episcopales, señalarles términos, trasladarlas, y juzgar todo género de causas Eclesiásticas; y que desde aquella época, y por tales causas, se han refundido y depositado en el Papa todos estos derechos, son absurdos, errores y despropósitos insufribles para cualquiera que tenga un ligero conocimiento de los principios canónicos, y de la historia y disciplina sagrada; y también de los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica. Es tambien demasiada presuncion, propia del orgullo filosófico de nuestra edad, venirse hoy enseñando lo que pasaba y sucedia seiscentos años ha á los mismos que entonces vivian, tratándolos de preocupados é ignorantes; porque las noticias que nos dan de su tiempo, no se conforman con las opiniones de nuestras cabezas; y esto no á un cualquiera, sino á los sábios y muy sábios autores de las Partidas, obra inmortal, honor de su siglo; y que lo será mucho mas de aquí adelante, cuando se compare con los abortos y monstruosidades que en política y legislacion ha producido la brillante filosofía del nuestro. De ella dice nuestro autor, " que

*Las Partidas,
obra recomendable y digna
del respeto de
los sábios en
verdad.*

»como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoráran el derecho pátrio, y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros, y las bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose y desentendiéndose de la intencion del Soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo Código los antiguos usos y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad..... alteraron, y arrollaron nuestra Constitución civil y Eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros Soberanos.»

61. Las mismas doctrinas con las mismas expresiones se leen copiadas á la letra en el discurso que acaba de publicarse, pronunciado por el Sr. Presidente del Tribunal supremo de justicia en el dia de su instalacion; y así nos dice tambien, siguiendo su texto (y era preciso buscar esa salida) que aquellos jurisconsultos ignoraban la historia, las costumbres nacionales, y la disciplina de la Iglesia de España; que desde aquella época se estendió la autoridad Papal rápidamente, y se acabó de despojar á nuestros Reyes de sus regalías, refundiéndolas en el Papa &c. Estas honras se dispensan hoy á aquellos insignes doctores, nada mas que porque no pensaron en el siglo XIII, como se piensan en el XIX, en materias Eclesiásticas, y porque no eran filósofos como los del dia: en una palabra porque en los negocios que miran á la religion, y en los puntos mas esenciales de la jurisdiccion de la Iglesia, cuales son la ereccion, deposicion, traslacion, juicios, elecciones y confirmaciones &c. de Obispos y Obispos, creyeron en la autoridad de la Iglesia y del Papa, y no hicieron Papas á los Reyes; ó sea tambien porque en aquellas y otras materias dijeron lo que estaba establecido por la disciplina corriente (y era todo lo que podian hacer), y no la fabricaron á su modo.

62. ¿Cuáles son esas regalías que tanto se decan-

tan, y con cuyas palabras parece se pretende alucinar? ¿Qué quiere decir, que nuestros Reyes erigian Obispos, deponian y transferian Obispos, asignaban términos &c.? Erigir un Obispado no es otra cosa en el sentido Canónico que crear una nueva Iglesia, adscribiéndole la jurisdicción Episcopal, con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo, á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que este es un acto privativo y exclusivo de la Suprema Autoridad Eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? Si se dice, pues, que en este sentido erigian y restauraban Obispos nuestros Reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado, es echar por tierra toda la potestad de la Iglesia; es, en una palabra, establecer en toda su estension la supremacia de Enrique VIII de Inglaterra. Si entienden otra cosa, es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para explicarla tendrán que decir tanto, que al cabo vengán á desdecirse, ó quedemos en que no han dicho nada; que es á lo que muy frecuentemente viene á parar el lujo científico de los que se desdennan de saber lo que se sabe por cualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposicion de un Obispo; porque solo el que confiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver á la persona del vínculo contraido, juzgarla, trasladarla, suprimir, confirmar &c. &c. Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia; y lo contrario está cien veces condenado por error y heregia, contra los Viclefitas, los Dóminis, los Marsilios de Padua &c. Así que si algunos cuerpos legales antiguos ó modernos, y si los catapajos de la academia de la historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la Nación, privilegios, cartas y diplomas, dijeren que á los Soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que

La ereccion de los Obispos es derecho propio de los Papas, y lo mismo la deposicion de los Obispos.

Solo el que da la autoridad puede quitarla: lo contrario está condenado como error contra la fé.

dicen; ó que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo mas cierto; así como lo tengo que las leyes de partida, y los Jurisconsultos que las trabajaron, y D. Alonso el Sabio, y mas Soboranos que dijeron lo contrario, y lo que regia por la disciplina Canónica, entendian mas de ella, y de la historia de España; que los que hoy les tachan de ignorantes; y que son monumentos y testimonios mas autorizados y seguros, que tres ó cuatro pergaminos de algun rincón, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales ó copias, verdaderos ó falsos, fieles ó infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios, cuando menos de impropiedad en las palabras, y de incuria en la estension. Con todo eso en tratándose de arrostrar la autoridad de los Cánones, tales documentos son superiores á todos, y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.

63 El Concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad Real para dividir en dos una provincia eclesiástica. *Peruenit ad nos, quod quidam, præter Ecclesiastica statuta facientes, convolarunt ad potestates, et per pragmaticam formam in duas Provinciam unam dividerunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitanæ esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus de cætero nihil ab Episcopis tale tentari, alioqui qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subiaceret.* Va conforme con el decreto de Inocencio I, que ya queda citado (1), y citaré ahora tambien un testigo de toda escepcion en la materia, que es Pedro de Marca, el cual con presencia de ambos documentos, dice así: *Galicana Ecclesia in eandem sententiam synodo Chalcedonensi, et Inocencii decreto conspirabit; putavitque nefas esse regum imperia Episcopatus novos institui. Quare non est, quod à communi universalis Ecclesie sensu recedamus, fæda in Principes adulatione, ut*

Las declaraciones de los Concilios han sido siempre consiguientes.

(1) Pág. 21.

contigit Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatum institutionem Regibus perperam, et contra ipsos Canones, assedit.... tota rei istius disponenda ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi (1).

64. No debo cansarme ni cansar á mis lectores con mas textos ni autoridades, en comprobacion de una verdad tan sabida; y entiéndase, que lo que se dice de ereccion de Obispados, se dice tambien de la demarcacion, estension ó coartacion de sus límites, que todo pertenece esencialmente á la misma jurisdiccion; porque ésta y su objeto son correlativos; y un Obispo como otro cualquiera funcionario, no puede tener la menor jurisdiccion un palmo de tierra mas ni menos de los límites que le estan prescritos, conforme á las leyes bien conocidas del derecho público Eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobedecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla: *Extra territorium jus dicenti non impune pareatur.*

65. Estas máximas y regalías; que con tanto celo se promueven, son las mismas por las cuales la Asamblea Nacional de Francia trastornó de piés á cabeza toda la Iglesia Galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus parroquias y Obispados, suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios: en una palabra, aquel caos de cisma y de heregía, que introdujo la famosa constitucion que llamaron civil del clero; último golpe con que acabaron de eliminar la Religion Católica del Reyno, y que justamente fue condenada por la Silla Apostólica como herética y cismática, y declarados nulos, sacrílegos y atentados, tales y semejantes actos y decretos de aquellos Soberanos. Véase como hablaba el Santo Padre Pío VI, en su Breve dirigido á los Prelados de la misma asamblea en 10 de Marzo de 1791; del cual solo copiare aquí las siguientes palabras relativas al punto que he insinuado sobre los términos de las Diócesis. *Ubi dicitur*

La doctrina que tanto celebran los Regalistas es la misma que en Francia destruyó el Trono y el Altar.

(a) Marca de Concord. Sacerd. Imper. lib. 2, cap. 9.

sesim fine ita variantur, ut vel integræ, vel eorum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sanè, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra Diæcesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserere gregem sibi concrediditum; et nequit alter Episcopus nova Diæcesis illegitimè auctus, suas alienæ Diæcesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere, Missio enim Canonica, et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus; nec unquam civilis auctoritas efficere poterit, ut illa aut latius patet, aut intra arctiores limites coercatur.

66. Esta es la doctrina verdadera y católica; la misma que expresó la ley de Partida, diciendo: que él (el Papa) puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno... et ha poder de facer que un Obispo obdezca á otro, et facerlo de nuevo en el lugar donde nunca lo hobo: esta ley, que con otras por el mismo estilo nos ha copiado el autor del ensayo para prueba de las preocupaciones é ignorancia de los decretalistas, y autores de las Partidas, de la época de la potestad Papal en tales puntos, y de la ruina de las regalías. Desengañese pues el Sr. Marina, y el Sr. crítico Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no estan sino en sus cabezas, y que aquella potestad, que los sábios jurisconsultos de las Partidas confesaron á los Papas, la tienen éstos desde San Pedro acá, y la tendrán hasta el fin del mundo; y que no la han tenido jamás, ni son capaces de tenerla, ninguno de cuantos Soberanos ha habido en España, y fuera de ella, ni de los que hay al presente, ni puede haber en adelante, dó quiera que se profese la Religion del Evangelio.

Es muy original que se valgan de documentos dimidiados é incompletos del tiempo mismo de la obs-

67. Y al cabo, ¿cuáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus aserciones? ¿Cuáles las fuentes claras en que ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reducen á ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas ó frag-

mientos históricos en los tiempos, que ellos mismos no cesan de llamar oscuros y bárbaros, las cuales al parecer significan, que nuestros Reyes erigian ó restauraban Sillas Episcopales, trasladaban, daban ó quitaban &c. Razones, que no sé en qué filosofía cabe, que se aleguen para probar derechos, principalmente en materias de jurisdiccion espiritual, de que ahora y entónces se han tenido siempre por incapaces los Legos. Esta consideracion sola basta para que todo aquel, que sin prevención de ánimo busque la verdad, se persuade, que es menester en tales cláusulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces. Prescindiendo ahora, y doy de barato la autenticidad de tales instrumentos ó copias, dadas á la luz por algun curioso, que tienen mucho que ver y examinar antes que puedan servir de texto para fallar, ni sobre una manzana, quanto mas sobre puntos de esta naturaleza: Pues sabemos que en aquellos tiempos, los mas rudos é incultos que se conocen, en los cuales mal apenas teniamos idioma, se cuidaba muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones, y corrián á la buena fé, cosa que aun en otros mejores acontecia á veces; como cuando se decia, que el Rey confirmaba un Concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

68. Si valen tales argumentos, nada es mas demostrable como el que los mismos Reyes ordenaban ó consagraban los Obispos, segun es de ver por los documentos mismos que alega el autor del ensayo. *Censeri cum in loco ejus Episcopum ordinabimus*, dice ó se hace decir á D. Alonso III en un privilegio de la Iglesia de Orense. *Ego Salomon.... ordinatus sum Episcopus in ea Sede à Principe Dño. nostro Ramiro*, dice otro de la Iglesia de Astorga del siglo X. En otro de D. Fernando I, se dice con relacion á sus padres, D. Sancho, y su muger: *Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valdè nobilis, et religiosus*. Por muerte del qual, añade, ordenaron tambien á su sucesor: *Cum-*

curidad y preocupacion, para confundir los mas irrefragables testimonios de verdades.

Mala inteligencia de las expresiones con que se quiere sostener que los Reyes ordenaban los Obispos.

Bernardus defunctus Episcopus, Mirus Episcopus à nobis ibi esset ordinatus. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de orden, y en verdad que en las fuentes, en que ellos beben, nada se lee mas claro y cristalino que estas atribuciones. ¿Cómo es que aquí se desentienden y lo pasan por alto, y despues meten tanta bulla por otras expresiones, que estan dentro de la misma línea y menos terminantes?

69. Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu á los siglos siguientes á la invasion Sarracénica, es menester carecer de toda sinderesis, para fundar en hechos ni en dichos de aquel tiempo, ni en el modo de espresarlos, reglas algunas, ni atributos de autoridad. Las continuas y recíprocas invasiones de los guerreantes traían las Diócesis, particularmente algunas en continua agitación, de un modo saltuario, digámoslo así; tan presto en poder de los Moros, tan presto en el de los Cristianos, cayendo ó levantando, en todo ó en parte; y así aquellas Iglesias perdían y recobraban alternativamente su estado; aunque podemos decir lo conservaban habitualmente. De aquí por un modo de hablar sencillo y natural, se podia decir, y se diria, que el Rey las erigia ó restauraba, como pudiera decirse, de un general, que las recuperase del enemigo. Otras veces, y aun en mejores circunstancias, no se dice que obraban en ciertos actos sino *ex judicio Concilii. Ex sententia Episcoporum. Juxta præcepta canonum conari decrevimus &c.*; que era en substancia contribuir con zelo, y prestar el auxilio de su autoridad para la ejecucion de lo que legítimamente se disponía, sin que ellos tratasen de otra cosa que de facilitar y de promover; como, por ejemplo, lo dice de sí el Rey de Aragon D. Ramiro, respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el Concilio de Jaca de 1063: *Sinodum novem Episcoporum congregari fecimus in Jaca in quo presentibus, et consentientibus cunctis Regni Primatibus, pleraque Sanctorum Canonum statuta, Episcoporum judicio, resti-*

tuumus et confirmamus Necnon Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum.... sacri concilii decreto restaurari studuimus. Esto no es mas que hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la Religion y de la Iglesia cuanto está de su parte; y bien puede asegurarse, que no es otra la intencion y el sentido de cualquiera instrumentos genuinos que puedan producirse. Y cuando otra cosa fuese, si ponemos la vista en el laberinto y confusion de aquellos siglos; en el estado lúgubre de anarquía, desorden, guerras y revueltas continuas; de choques, fugas, aflicciones y desolacion, y tambien de ignorancia y barbarie, que son consiguientes, poco me embarazaria en confesar, que entonces se saldria á veces del paso de cualquier manera, diciendo y haciendo cosas nunca vistas ni escritas; y esto obrando de buena fé, sin saberse lo que se hacian: por lo que es ciertamente mucha falta de crítica establecer sistemas de esta clase en hechos ni relaciones de aquel tiempo: dejando aparte que, aun supuesta su certeza, restaria que averiguar el efecto que hubiesen resurtido las disposiciones reales de que se hace mérito; punto, que si fuera menester debiera ventilarse, y en que yo ahora por escusado; no debo detenerme.

70 ¿Quién ignora que los mismos Príncipes, mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos? Así lo confesó el Rey Gundemaro, en los tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la Diócesis Toledana. *Nonnullam enim (decia) in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem, per moras precedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione preteriti Principes fecerunt...* Consta tambien de aquel tiempo que el concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del Rey Wamba, por haberse metido, y en eterno modo violentado al Metropolitano de Mérida á erigir una nueva Silla, en donde no de-

Los hechos de los Príncipes no prueban derecho.

bia haberla; cuyo hecho fué declarado nulo, acriminando al Rey, *pro tam insolenti hujusmodi disturbance licentia*. Sin ir tan léjos tenemos en nuestros días el famoso decreto de 5 de setiembre de 1799, dado por Carlos IV, bajo de cuyo nombre, el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdicción Pontificia en España; y otros aun mas recientes que no han servido sino para manifestar la miserable condicion de los Príncipes, sujetos, á cometer falsos desaciertos contra su voluntad, por las malas artes de las personas que los rodean. Estos ejemplos se alegrarán tambien en los siglos futuros como un grande hallazgo para probar las regalías, cuando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajacion de principios, y del abuso detestable de aquellos, que con capa de servir á los Príncipes, y de zelo por sus regalías, son los primeros á venderlos; y preparar con tales proyectos la subversion de la sociedad; arruinando uno en pos de otro el altar y el trono.

71. Estoy muy léjos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores, á quienes impugno; pero tambien creo, que ellos y sus maestros, indiscretamente, y sin quererlo las preparan, y se hacen los Apóstoles de esta filosofia; con su necia manía de secularizar la autoridad Eclesiástica; con sus descripciones falsas ó exageradas; con sus insultantes declamaciones contra la Cabeza de la Iglesia, contra el clero, y cuanto se les pone en la cabeza, arrastrados del prurito dominante de medio siglo á esta parte entre cierta clase de personas, que han aspirado al honor de la sabiduría, haciéndola consistir en ciertas ideas nuevas, con desprecio de cuánto antiguamente se ha sabido y haciéndose corredores entre nosotros de las máximas atrevidas y venenosas, que han infestado á otros países, y que han propagado la corrupcion, la licencia y el espíritu de insubordinacion y de independencia, hasta reducir la sociedad al estado humillante, en que ha parado la culta Europa, rotos todos sus vínculos morales, políticos y religiosos. Y

tal es el fruto de los desvelos de los "claros Varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable zelo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y Eclesiástica, vindicar las régalias de nuestros Monarcas, é introducir la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio." Y tal es, digo yo, el escarmiento amargo y doloroso que sacamos de esos supuestos realistas, que haciendo la guerra al Sacerdocio han destruido el imperio, y han perdido á los Reyes y á los pueblos, derrocando el apoyo de los unos, y la garantía mejor de los otros. Perdonenme, si yo tambien me escedo; porque escribo esto en medio del torrente revolucionario, á que hemos sido arrastrados: en un tiempo, en que desgraciadamente experimentamos los funestos efectos de tales sistemas desorganizadores; y en que se hace consistir la despreocupacion en el tedio y aversion á cuanto tiene conexi6n con el 6rden Eclesiástico y Religioso, y al mismo paso con los Tronos: en un tiempo en fin, en que tan descaradamente ha erigido su frente la orgullosa filosofia, para vomitar la impiedad, y acelerar, si pudi6ra, la ruina de la Religion y del Estado.

72. Mas de lo tocante á jurisdiccion volveré á hablar mas de propósito y oportunamente en la última parte de este discurso. Por tanto volviendo al punto de donde en algun modo me he separado, repito, que el derecho de confirmar á los Obispos pertenece propia y originariamente al Primado Apostólico, y no á los Metropolitanos y demas autoridades de su esfera; los cuales, así como han podido ejercerle mientras fueron autorizados; así desde que cesó esta autorizacion son incompetentes para ello, y serian ilegítimos y nulos los actos que practicasen, como se manifestará en el artículo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.

Reservadas á la Silla Apostólica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado, ni autoridad inferior, puede lícita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fuesen, serian Obispos cismáticos.

1.^o Esta proposicion es una consecuencia precisa de la doctrina antecedente; y aun prescindiendo de ella es proposicion cierta en todo sentido. Digo que es consecuencia de la doctrina antecedente: porque si al Romano Pontífice le pertenece por derecho propio, perpetuo, ingénito á su Primado el confirmar á los Obispos; y si los Metropolitanos y demas autoridades de esta clase solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeta á mudanza y revocacion, se sigue, que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se estinguió su potestad en este punto: y ya se sabe, que sin potestad es nulo cuanto se haga. El encargo de una Diócesis, la mision é institucion canónica, que autoriza á un Prelado para gobernarla, es un acto solemne de la Alta jurisdiccion eclesiástica, sin la cual ni aquella puede conferirse, ni el que sin ella se ingiriese seria mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

2.^o Siguiese del mismo principio; que estas reservas no se introdujeron á favor de la tolerancia, aquiescencia, ó consentimiento de los Metropolitanos; mucho menos que sean un despojo y usurpacion de sus derechos, como algunos errónea y torpísimamente se atrevieron á decir: está sí que es trocar las ideas; pero era menester hacerlo así para establecer sus sistemas absurdos, y llamarse á su decantada devolucion á los derechos primigenios, que ellos forjan, y á su antigua disciplina. Cabalmente es todo lo contrario, por-

que los Metr6politanos, Primados y Patriarcas, fueron los que jamas tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos sino de voluntad y consentimiento de los Romanos Pont6fices y 6stos por las reservas, l6jos de atraerse derechos agenos, no han hecho sino reasumir los propios, devolvi6ndose al origen y fuente de donde habian salido: *Ad Ecclesiam Romanam radicem et matricem Ecclesiæ catholicæ*, segun la espresion de S. Cipriano, *unde per temporum et successuum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio decurrit.*

Las reservas Papales no han sido sido reasunciones de derechos propios de su Primado.

3.º Por esta devolucion, dice Tomasino (cuyas palabras esplican bellisimamente la idea, y no puedo menos de copiarlas abajo) (1): "Los derechos y privilegios de las Iglesias particulares han vuelto 6 entrar en la Matriz, de donde habian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia Romana se ha colocado el centro y el manantial de la fé y del Obispado, que por las primeras y antiquisimas Sedes Patriarcales se fue dilatando por todo el orbe. De all6 sali6 y all6 volvi6 la autoridad Metropolitana, con la superioridad, y presidencia que tie-

(1) *Observa iterum hac causarum devoluzione factum esse, ut rivuli veluti quidam in suum fontem revolverentur, et particularium ecclesiarum jura ac privilegia ad Matrices rursus confluerent ecclesias, ex quibus primò manaverant. Tres enim illæ Patriarchales vetustissimæ sedes ex suo veluti sinu effuderant orbem in universum purissimos primò christianæ religionis latices, et Episcopalis auctoritatis radios in omnes cæteras provinciarum civitates sparserant. Primigeniam fidei et Episcopatus scaturiginem Petrus et Paulus Apostolorum Principes Romæ defixerant. Hinc fluxit, hinc refluxit Metropolitana potestas, quæ Episcopis imminet, præestque, sive in conciliis provincialibus, sive extra ea tempora. Nec enim quæcunque Episcopis, à Cristo constitutis Ecclesiæ Pastoribus, præest et dominatur potestas, scaterè aliunde ea potest quam ex ejus participatione aut imitatione potestatis, qua Christus ipse solum Petrum præfecit Apostolis, et Apostolorum successoribus omnibus. Cum ergo vel à Metropolitanis, vel à provincialibus sinodis Romam referabantur quæ extricare ipsi minus potuissent, tunc enim verò sursum versus revolvebatur ad originem suam fontem, quæ inde manaverat. olim potestas. Tomasino. vet. et nov. disciplin. Part. 2, lib. 2, cap. 61.*

*Origen de los
recursos á Ro-
ma.*

ne sobre los demas Obispos, dentro y fuera de los Concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior á éstos, que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á S. Pedro, y sus sucesores, y solamente á éstos, sobre todos los Obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia sino por imitacion ó participacion de ella misma. De aquí han procedido los recursos á Roma en los negocios que los Metropolitanos ó los Concilios provinciales no pudiesen resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna á la superior de quien pende y dimana la suya." De esta manera se explica un escritor, que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica; que ha seguido todos sus pasos detenidamente; y un hombre á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial á la corte Romana. ¿En qué se fundan pues esas declamaciones insulsas por los Metropolitanos, esos derechos de reversion con que se pretende allanarles el camino para las confirmaciones Episcopales, sease por la causa que se quiera? ¿Qué entienden por disciplina los que tanto abusan de esta palabra, y tanto pervierten sus nociones, de quienes podemos decir que *quod dicunt nesciunt, nec de quibus affirmant*? Despues de todos los ambages y vueltas que se den á la materia, ¿podrá concluirse otra cosa, si no que por la disciplina corriente y vigente de algunos siglos á esta parte los Metropolitanos carecen absolutamente de facultad en el punto de que hablamos, y que nadie la tiene en la Iglesia sino el Romano Pontífice, como cabeza y Primado de ella? ¿Es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y sustituir otras contrarias á pretexto de que en otros tiempos hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia, reconocido y aprobado por ella misma? Pues el Concilio de Trento ha reconocido y aprobado estas reservas declarando, que el Romano Pontífice, á quien pertenece por derecho propio, *ex numeris sui officio, es*

el único que hoy puede instituir los Obispos, y ejercer estas funciones en toda la cristiandad.

4.º El mismo Concilio ha declarado además una verdad de fé, que hace mucho al caso; conviene á saber, que son legítimos y verdaderos Obispos todos aquellos que sean instituidos por la autoridad del Romano Pontífice. - *Siquis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros Episcopos... anathema sit* (1). Reflexionese un poco esta decision, y se hallará canonizada la proposición sentada arriba. Se deja entender, que cuando se dice, que son verdaderos Obispos los creados por el Romano Pontífice, esto no apela al carácter ú orden Episcopal; pues en este sentido, tan Obispo es el consagrado por otro cualesquiera, aunque procedan ilícitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdiccion y á la legitimidad que debe tener un Obispo en su Diócesis. ¿En qué consiste pues que se diga singular y específicamente del Romano Pontífice, que los Obispos de su creacion son verdaderos y legítimos Obispos? ¿Por qué no se afirma lo mismo de los instituidos por los Metropolitanos? Claro está. Porque en el Papa el derecho de instruirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema: es un derecho ilimitado, sin sujecion á tiempos ni lugares; es un derecho fundado en su primacia, que siempre que se esplique, ha de producir sus efectos. No así en los Metropolitanos; en los cuales el derecho de confirmacion es comunicado, accidental y transeunte: podrán tenerle en un tiempo, y en otro no: de consiguiente podrá ser que los Obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legítimos, ó que no lo sean. Serán legítimos; cuando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos: no lo serán, cuando carezcan de esta autorizacion; como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Véase pues apoyada en una

Doctrina del Concilio de Trento sobre las reformas.

(1) Sess. 23. Can. 7.

de decisión dogmática la nulidad de las confirmaciones, que otorgasen los Metropolitanos despues de las reservas.

1º Esta es la doctrina canónica de todos tiempos porque en todos ha enseñado la Iglesia, que no es Obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al Obispado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin autoridad del Metropolitano, cuando en estos residia la facultad de que tratamos. *Illud autem generaliter clarum est, dice el Concilio 1º de Nicea, (Can. 6.) quod si quis prater sententiam Metropolitanam fuerit factus Episcopus, hunc magna synodus definiuit Episcopatum esse non oportere.* Lo mismo decidió el Concilio general Constantinopolitano 1º, hablando del caso particular de cierto Obispo instituido contra las reglas; del cual decía (Can. 3.) *De Maximo Cinico, et ejus inordinata constitutione que Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum Episcopatum esse vel fuisse, nec eos, qui ab ipso in aliquo gradu clerici sunt, ordinati; cum omnia, que ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur.* A estos monumentos pudieran agregarse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, Concilios y Santos Padres, que atestan la misma doctrina, con tales expresiones, que segun su tenor literal parece, que ni aun el orden sagrado recibian, declarándose, como se declara, ser irritas, nulas, y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda, ni puede dudarse, que solo recaen sobre la potestad de jurisdiccion, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo ésta por lo regular un acto simultáneo con la institucion canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes, por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solian cometerse, por la ambicion y desorden de las cosas, y para imprimir altamente la máxima, de que no puede haber jurisdiccion Episcopal, sino se confiere por medio de

Declaracion del Concilio 1.º de Nicea sobre un caso particular.

la mision ó institucion canónica conforme al órden legitimamente autorizado. "Porque los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun siquiera tomar el nombre de Prelados, por mas que hayan querido hacerse tales contra todas las leyes divinas y humanas, por el temerario arrojó de intentar ascender al Obispato sin recibirle de nadie, decía S. Cipriano (1). *Hi sunt qui se ultrò apud temerariis convenas sine divina dispositione præficiunt, qui se præpositos sine ulla ordinatio- nis lege constituunt: qui, nemine Episcopatum dante, Episcopi nomen sibi assumunt.*

*Doctrina ad-
mirable de San
Cipriano.*

6º Si tal era pues el concepto de un Obispo ordenado contra las reglas, cuando su institucion pendia del Metropolitano; ¿qué es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el Sumo Pontífice? A no ser que digamos, que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su Cabeza es una quimera, ó cosa de menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos.

7º Mas esta quimera la hemos visto realizada en nuestros días, y puesta en práctica la grande hazaña de restituir á los Metropolitanos sus derechos. Cumpliéronse los votos de los teólogos iluminados, preconizadores de la antigua y pura disciplina. ¿Y quiénes fueron los ejecutores celosos de esta reforma? Los abogados Parisienses Camus, Treillard, Martineau, y otros cuantos de su ralea, fautores y coligados para el cisma revolucionario: los cuales siguiendo su plan trastornador con el título especioso de reformas, y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el de reformar la disciplina eclesiástica, nada menos que forjando la *Constitucion* que llamaron *Civil del Clero*: aborto de su impiedad, y caos de cisma y de heregias; como fue declarada muy pronto por la Silla Apostólica. Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciónes de los Obispos, y las

*Los predica-
dores de la an-
tigua discipli-
na en Francia,
fueron los que
no quisieron que
hubiese algu-
na.*

(1) S. Ciprian. lib. de unitat. eccl.

confirmaciones á los Metropolitanos, y en efecto tuvieron sus Obispos que llamaron constitucionales, y su plataforma de Iglesia constitucional; nombre con que ellos mismos la distinguieron de la Católica. Así al primer paso desquiciaban los fundamentos de ésta (aunque aparentaban otra cosa con el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigirse en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos, que debian esperar, con la licencia desenfrenada en que sumergieron la nacion por muchos años, y la eliminacion del catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transigir con el error, detestó, tan presto como apareció, semejante constitucion; y en especial el clero Galicano dió en aquella ocasion (1) un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres.

La Iglesia verdadera jamas ha transigido con el error.

8º Dejando á parte, por no ser del caso, los muchos Breves, Decretos, y oficios, que empleó el venerable Papa Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los estraviados; y contener el torrente del cisma, he aquí por lo que hace á mi asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos; que comprometidos por tales elecciones le consultaban sobre el partido que habian de tomar. "Es de nuestra obligacion (respondia á un párroco electo Obispo segun la constitucion) no limitarnos á simples exhortaciones, sino advertirte seriamente, que te mantengas en tu primera resolucion, sin permitir que Obispo alguno te imponga las manos. Pues esto ni tú, ni otro ninguno puede solicitarlo, ni Obispo, ni Metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una Iglesia no se halla legítimamente destituida de su Pastor; mientras que no haya una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y mientras no preceda nuestro mandato Apostólico, de donde procede

Respuesta de Pio VI, á un párroco electo Obispo contra las leyes, y si segun la Constitucion del Clero formada por la Asamblea.

(1) Puede verse la conducta herética del clero de Francia en la historia del clero en tiempo de la revolucion, escrita por Barruel.

la mision canónica. Si la ordenacion se hiciere de otra manera, el que así fuere ordenado, además del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos actos ejerza, y dimanen de él, son nulos y de ningun valor" (1).

2.º El mismo Santo Padre espidió posteriormente una Bula contra la citada constitucion, y contra los nuevos y supuestos Obispos, creados en su virtud. En ella refiere, entre otras cosas, la respuesta que dió á un cierto Prelado de alta gerarquia, que se habia mostrado inclinado á ceder á la novedad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á instituirlos, por ningun pretexto, ni por ninguna causa de necesidad, pues que este era un derecho privativo de la Silla Apostólica, que ningun Obispo ni Arzobispo podia arrogarse, sin incurrir en la nota de Cismático, como así en tal caso se veria forzado á declararlos, tanto á los confirmantes, como á los confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen serian desde luego de ningun efecto ni valor (2). Porque, como añade mas adelante la

Otra respuesta del mismo Papa á un Prelado inclinado á ceder á la novedad.

(1) *Hinc Apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo sed etiam serid monere, ut in proposito perstes, utque á nullo Episcoporum tibi manus imponi sinas; id enim sinit horribili sacrilegii crimine nec peti, nec præstari potest à quocumque Metropolitanano, aut Episcopo, nisi suo Pastore careat Ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum Apostolicum adsit, ex quo canonica missio proficiscitur; ita ut ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium, quo, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo præsit potestas, et jurisdicctio, et quicumque ab eo perficiuntur actus irriti sunt nulliusque valoris. *Epist. Pii P. VI ad Joan. Guegan, Rector. Pontisvi.**

(2) *Quod verò ad illius dubium pertinebat de pseudo-electis consecrandis, necne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eousque progrediretur, novos Episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, novosque ecclesiæ refractarios adjungeret; de jure enim agitur, quod unice spectat ad Apostolicam Sedem, juxta Tridentini Concilii sanctiones, quodque arrogari sibi à nemine potest Episcoporum, aut Metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, Apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros.*

misma Bula, esplicando el orden legal de las confirmaciones, la colacion de la potestad Episcopal de ningun modo puede hoy competir ni aun á los propios Metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la Silla Apostólica, de la cual se habia derivado á los inferiores: de forma, que siendo el Romano Pontífice el único, que en el dia puede instituir á los Obispos, por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo concilio de Trento, no puede darse en la Iglesia Católica la ordenacion legitima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma Silla Apostólica. He aquí sus palabras: *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina à pluribus sæculis jam recepta, à Conciliis generalibus, et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad Metropolitanos quidem potest ullo modo attingere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam Sedem, ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio Pastores singulis Ecclesiis præficiat; ut verbis utamur concilii Tridentini; adeoque legitima Consecratio nulla fiat in Ecclesia Catholica universa nisi ex Apostolica sedis mandato.*

Últimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas y sacrílegas, las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos Obispos, espresándolos por sus nombres, y á éstos sin jurisdiccion ninguna eclesiástica, írritos y nulos todos los actos de autoridad ejercidos por ellos, como de autoridad, *quam nunquam sunt consecuti*: pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de Obispos, así hechas, como las que se hiciesen en adelante, segun la forma de la citada constitucion, declarándolas todas inválidas y atentadas, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales ejerciesen unos y otros, con otras providencias, que mas largamente se contienen en dicha Bula, dirigida á todo el clero y pueblo Galicano (1).

(1). Ad præcavenda autem majora mala tenore et auctoritate

10. Las llagas profundas, que causaron los novadores en la religion del pueblo francés, obligaron al fin cuando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir para curarlas á la misma Silla Apostólica: en la cual, reconociéndose su derecho esclusivo, se buscó el remedio de la erección é institucion de las nuevas diócesis y Obispos, como que todo cuanto se habia obrado en la materia era insubsistente y aéreo, y todo necesitaba formarse de nuevo, ó rebaldarse, segun qué la prudencia lo dictaba, y la grandeza del mal lo sufría. Así el triunfo de la filosofía no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y máximas que impugnamos.

11. He dicho al principio, que la proposicion en él sentada, esto es, que serian nulas y de ningun efecto las confirmaciones, que diesen los Metropolitanos

La Francia misma en mejor sentido busca en el Papa el remedio para sus males, solicitandola ereccion y ordenacion legitima de los Obispos.

paribys decernimus, et declaramus, alias omnes electiones ad Galliarum ecclesias cathedrales, et parochiales, cum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis clerici usque modo peractas,.... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per præsentés, ex nunc præ tunc, rescindimus, delemus, abrogamus: declarantes idcirco eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spiritali jurisdictione pro animarum regimine carere.... adeoque districtè interdiximus tam electis, et forsam eligendis in Episcopos, ne à quocumque sive Metropolitanano, sive Episcopo, ordinem, seu consecrationem Episcopalem suscipere audeant, quàm ipsis pseudoepiscopis, eorumque sacrilegis consecratoribus et aliis omnibus Archiepiscopis, et Episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis preæxtu et colore, præsumant; præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in Episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro Archiepiscopis; sive Episcopis, sive parochialis ecclesiæ titulo, se nominent, et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi arrogent, sub pœna suspensionis, et nullitatis, à quâ quidem suspensionis pœna nemo.... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos apostolica sedes delegaverit.... *Ex litter. Pii. P. VI, dat. 13 April 1791 ad. S. R. B. Cardinal. Archiep. Episcop. &c. Cler. et Popul. Regn. Galliar.*

después de las reservas, es cierta en todo sentido, independientemente de los antecedentes espuestos. La razón de esto es; porque aunque se prescindiera de ellos, aunque se dé á la autoridad Metropolitana y Patriarcal el concepto que se quiera; por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan sus derechos y facultades; siempre es cierto, que ellas estarían subordinadas en todo caso á la Cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas, en todo lo que exigiese el interés de la Religion, y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, sería indiferente, que fuesen nativas ó derivadas, para efecto de no poder ejercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente.

12. Es constante, que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna, que no esté dependiente y sujeta al Primado del Sumo Pontífice; como lo es, que en éste reside la plenitud, la independencia, y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, Vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacía soberana, conferida espresamente por el Señor á San Pedro y sus sucesores, cuando á él solo privativamente, y antes que á los demás Apóstoles, le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia, en el centro de su unidad, y el punto de apoyo, sobre que está cimentado el plan de la religion, y sin el cual todo se disolvería en un caos de sectas, de cismas y desórden. Por eso dijo San Jerónimo (1) que, *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Y San Cipriano (2): "*Primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia, et Cathedra una monstreretur.*" El cual es el sentimiento unánime de todos los Padres, y es en una palabra uno de los primeros dogmas católicos.

13. Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obliga á éstos á con-

El Papa es el centro de la unidad de la Iglesia, y punto de apoyo.

(1) S. Hieroním. lib. 1. advers. Jovinian.

(2) S. Ciprianus, lib. de unit. eccles.

tenerse dentro de los límites, que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas, que conduzcan al bien de la religion, y al régimen de la Iglesia universal. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un Obispo á un territorio determinado; como es el de cualquiera diócesis, es una restriccion de su potestad; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias, que por sus relaciones, ó por causas de prudente economía, convenga reservar. Derecho, que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean de su ministerio las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. Tenemos tambien sobre esto una decision del Concilio de Trento, el cual declaró: "*Pontifices Maximos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuisse peculiari judicio reservare.*" (1)

14. Por la misma, y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad Metropolitana y Patriarcal, bajó de cualquier concepto, que se la suponga, y sea cual fuere la propiedad, é inherencia de sus facultades. Oigase de boca de un testigo de mayor excepcion, que es irrecusable en la materia. "*Status Prælationis Episcopalis, dice Gerson, (2) habuit in Apostolis, et successoribus usum, vel exercitium suæ potestatis sub Papa Petro, et successoribus ejus, tamquam sub habente vel habentibus plenitudinem fontalem Episcopalis auctoritatis. Unde et quoad talia minores prælati, scilicet Curati, subsunt Episcopis, à quibus usus suæ potestatis quandoque limitatur, vel arcetur, et sic à Papa posse fieri circa Prælatos majores, ex certis et rationabilibus causis, non est ambigendum.*" Supuesta pues la reservacion, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que con-

Autoridad de Gerson nada sospechoso en la materia.

(1) Ses. 14, cap. 7.

(2) Gerson. de estat. Eccles. consider. 3.

tra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdicción sobre los objetos reservados: porque tal es la condición y naturaleza de la potestad de jurisdicción; á diferencia de la potestad llamada de orden, la cual por su carácter produce indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo válido. Así que la confirmación de los Obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdicción eclesiástica, sería de ningún valor dada por los Metropolitanos, desde que esta facultad se les coartase por las reservas; y los Obispos así confirmados no serían legítimos, ni tendrían jurisdicción alguna.

15. No hay medio: es forzoso admitir estas consecuencias, ó negar el Primado Pontificio, de autoridad y potestad verdadera, y reducirle á una presidencia de lugar y de puro honor, siguiendo á los herejes. Estos no pudiendo conciliar el espíritu de libertad y de rebelión, que los devoraba, con la tradición y doctrina católica, cortaron el nudo, y sacudiendo la dependencia, soltaron de una vez todas las dificultades.

*Inconsecuencia
de los teólogos
modernos.*

Y es preciso confesar, que á lo menos en esto han sido mas coherentes y mejores lógicos, que nuestros filósofos modernos. Porque aquellos reconocieron la incompatibilidad de sus máximas, de sus proyectos y libertades, con la potestad de la Silla Apostólica; y así la han negado abiertamente, por no seguir un sistema contradictorio. Mas la política de los nuevos teólogos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar estremos opuestos por medios mas ingeniosos. Ellos haciendo semblante de catolicismo, y prestando adhesión al dogma y el zelo mas puro por la disciplina, atacan uno y otro, y lo destruyen por la raíz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquía. Como aquellos, "*qui confitentur se nosse Deum, factis autem negant.*"

¿De qué sirve confesar el Primado del Papa en el sentido católico, si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento que pueda eludirse con juegos de

voces y palabras? ¿No podremos pensar, que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender este sistema desorganizador, con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonía, y se hace depender todo del juicio privado, de los caprichos y delirios de espíritus exaltados? Si hemos de estar á los nuevos oraculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella, sino un papel ridículo y escusado. Los Obispos y los Metropolitanos lo pueden todo, y son bastante para todo. Ellos se instituirán y destituirán mutuamente unos á los otros. Cada uno tiene en su diócesis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son ingénitas é independientes, y cualesquiera restriccion ó reserva es un agravio, una herida de la disciplina: esta clama por su reintegracion, y así es muy fácil y expedita, una ocasion, un pretesto para realizarla, y no se pierda en ejecutarla; pues que *facillimus est uniuscujusque rei ad suam naturam regressus*. He aqui el sistema canonico de los sabios regeneradores de la disciplina. Con esto cada nacion, y aun cada provincia, consigue su emancipación religiosa: cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno; tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto.

16. ¿No será mas cuerdo persuadirse á que Dios entiende mejor de gobiernos, y tiene mas prevision que los hombres? A mí á lo menos me parece, que es repugnantísimo, no diré ya á la grandeza de su eterna sabiduria, sino á lo que cabe en los estrechos límites de la prudencia humana, el sistema gubernativo que nos venden sentefantes criticos. ¿Quién sería tan necio, que fundando un imperio que abrazase todo el Universo, le dejase sin cabeza ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quién no conoce que cuanto mas dilatados sean sus terminos, mas esencial es un poder soberano, mas fuerte, mas vigorosa, y mas intensa debe ser su

Los que niegan al Papa la facultad de instituir Obispos, y se la conceden á éstos destruyen el obispado.

autoridad para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines del instituto? Dios ha fundado su Iglesia, depositaria de la verdadera religion, que habia de estenderse por todas las regiones del orbe; que habia de formar un cuerpo con una fé, una doctrina, un culto público, un gobierno, y una potestad conferida por él inmediatamente, para regirla. ¿Y podria existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo, que velando sobre todas partes, ejerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? ¿Y qué cosa son las reservas Apostólicas, sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que ejerce por sí mismo el Pastor Supremo, con relacion á aquellos objetos, exigiéndolo así el bien de la religion, y el régimen de la Iglesia que le está encargado? Jurisdiccion no obstante, que pudiendo apenas servir para un tal cual recuerdo de que hay un Papa, y de un simbolo de la Supremacia, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de calumnia, todos los baldones de la maledicencia: jurisdiccion, que si merece los combates y reprehensiones con que la censuran, es preciso concluir, que para nada es necesario tal Primado; que la persona del Papa es la mas inútil en la Iglesia; que ésta podrá existir, y aun será mejor gobernada sin él, y que los que tienen tal modo de pensar de su representacion y sus reservas se ponen á la banda de los protestantes.

17. Porque ¿qué es lo que se concederá á esta Primacia Soberana, si se le disputa y se le niega hasta el derecho de dar la mision á los primeros Magistrados de la Iglesia, como son los Obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la potestad peculiar de atar y desatar, que Dios ha concedido al Primado Apostólico sino puede tocar en las funciones de los Ministros subalternos? No es de mi asunto hacer la apología de las reservas. Pero haré una sola observacion relativa á la de las confirmaciones, de que trato. Cuando éstas se evacua-

ban por los Metropolitanos, se elegian los Obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos concilios de la provincia, ora por los cábildos de las catedrales &c. Por tanto tenian aquellos plena libertad para examinar las cualidades y méritos del electo, los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas. Mas esto ¿cómo sucederia despues que la presentacion de los Obispos pasó á manos de los Príncipes seculares? ¿Está en el orden de las cosas humanas, que un Prelado súbdito suyo repruebe y rechace sus nombramientos? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegáre un caso, de parte de éstos, por mas cierta que sea su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de las confirmaciones? Aun pendiente éstas del Soberano Pontífice ¿cuántas contemplaciones y condescendencias, qué de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males? Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada, y esencial suya; si este derecho tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la religion en algun conflicto, será solo administrado por otro Príncipe independiente; por el Vicario de Jesucristo, cuya voz pueda ser oída y atendida por los Monarcas católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y aduladores, que los rodean. Cuando éstos quieran colocar en las Sillas Episcopales sujetos, como ellos, contaminados del error y falsa doctrina, y que sean piedras de escándalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico; ¿qué obstáculo podrán hallar de parte de unos súbditos, en quienes una resistencia cualesquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradúa de crimen de rebeldía, y estan á mano para descargar las proscripciones, las fuerzas, las temporalidades, y toda esa máquina de invenciones despóticas, que los Ministros régios han cubierto con el nombre de *regalias*? Entonces campearán los *Febromios*,

los *Pereyras*, los *Eiebelas*, y los *Cestaris*: esos escritores mercenarios, que, ó vendidos á la impiedad de un Ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adulando y lisonjeando el airé de los gabinetes, han sacrificado la religion al interés, y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos. Esos vocingleros de la antigua disciplina, esos restauradores de sus cánones, ¿por qué no empiezan por devolver á la Iglesia el nombramiento de sus Pastores? Pues por aquí se habia de empezar para restituir á los Metropolitanos la potestad de confirmarlos. Porque las partes de un sistéma, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que choquen entre sí.

18. Aun esto sería nada, mientras la autoridad del Romano Pontífice no estuviése tan espedita, libre y desembarazada, como lo estaba en aquellos tiempos: en los cuales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de Reyes ni vasallos; y que ejercian sus funciones libremente, ya por sí mismos, ya por Legados enviados, que en todos los países tenian libre acceso para visitar las Iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, y mantener el tirante de la disciplina. Era ménester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas: era menester dejar á la Iglesia el ejercicio esclusivo de su jurisdiccion y sus derechos, y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios: que confesase su incompetencia, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles, propias y extrañas, de aquellos tiempos. Entonces podria no haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la Silla Romana. Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella, y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas; como atribuir al Magistrado político lo

que llaman policía eclesiástica, ó el régimen de la disciplina éxterna ¿ adónde iría á parar la Iglesia de Dios puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿ Sería prudencia soltar las riendas á discrecion de los Prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de éstos? Así cayó en el cisma la Iglesia Griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus Patriarcas, como un Phocio, un Miguel Cerulario, sostenidos por los Emperadores. Cuando Enrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, supo atraer á su partido los mas de los Obispos del reyno. Se sabe, que la famosa declaracion del clero galicano del año de 1682 fué obra de un corto número de Prelados, sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XII.

19. Promuévase bien la autoridad de los Obispos y Metropolitanos, hasta sustraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su Cabeza; deprímase, ilimínese la potestad de ésta como de una potencia extrangera. ¿ Quién sostendrá el vínculo de la unidad, y la pureza de la religion contra las empresas de las Cortes seculares? ¿ Quién podrá oponer la firmeza de la Silla Apostólica contra la relajacion y el error? El mismo Fleuri ha confesado, que no sino por una providencia especial sucedió, que los Papas fuesen también Soberanos temporales, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independéncia de los Principes y Obispos de la cristiandad. Ha sido pues por esta consideracion sola ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los Obispos, y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la cual guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que no puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos. La prudéncia de las medidas no

La adulacion y el interés han pretendido confundir la verdad con la mentira; pero al fin aquella se ha descubierto.

se conoce por desgracia, por efectos negativos; y uno solo real, que por defecto de ellas se verificase al cabo de siglos en materia de tales consecuencias, sería incomparablemente mayor y más irreparable, que cuantos inconvenientes se ponderan de las reservas.

Conclusion.

20 Reasumiré aquí las consecuencias de todo lo dicho con las mismas palabras de un sabio canonista moderno, y francés. "Se sigue, que el Papa puede, en virtud de su Primado, reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el Concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdicción de los Obispos; de suerte, que todo lo que éstos obrasen fuera de los límites que les estan prescritos, ó por los decretos del Soberano Pontífice, ó por las leyes y usos de la Iglesia, sería absolutamente nulo por defecto de potestad, que no podría suplirse por ninguna otra autoridad. Tales serian las dispensas de impedimentos dirimientes reservados á la Silla Apostólica. Tal sería tambien la mision canónica que los nuevos Obispos recibiesen de los Metropolitanos, ó de los concilios particulares. Estos Obispos serian intrusos y cismáticos, como tambien los que adhiriesen á ellos.

»Se sigue, que el tachar estas reservas de abusos y de usurpaciones, es insultar á la Santa Silla á quien ellas pertenecen; es insultar á la Iglesia universal, que siendo asistida del Espíritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamas sancionar leyes injustas y abusivas; es en fin preparar los caminos para un cisma, que pronto se verificaria.

»Se sigue, que ninguna Iglesia ni Concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiástica en estos puntos á pretexto de abusos, pues que ningun inferior puede reformar á su superior.

»Se sigue que semejante empresa trastornaria todo el régimen de la Iglesia, separando las Iglesias particulares de la dependencia del Soberano Pontífice, dejando á su arbitrio la disciplina, é instituyendo otros tantos

Papas cuantos fuesen los Metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina, que cada cual segun su capricho, juzgase á propósito, sin que hubiese un centro de unidad, que pudiese contener los progresos de las divisiones y de los abusos.

„Se sigue en fin, que en el corazon de todos los fieles, y principalmente de los primeros Pastores, debe estar altamente impreso el sentimiento de amor y profundo respeto hácia el Gefe comun de todos. El desprecio de los Soberanos Pontífices no nace sino del desprecio del Episcopado, y del ódio contra la religión. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregia, y el preludio de cismas los mas funestos (1).”

21 Convengamos, pues, que en el estado actual de las cosas ninguno sino el Romano Pontífice puede confirmar á los Obispos: que las confirmaciones que se espidiesen por cualquiera otra autoridad, que no fuese la suya, serian nulas; y que los así confirmados no serian Obispos legitimos, ni tendrian jurisdiccion alguna en la Iglesia.



(1) Pey. de l' Autorité des deux puissances tom. 2, cap. 2, art. 5.

BIBLIOTECA CENTRAL

34.8°

400



348.324

80

BIBLIOTECA DE CATALUNYA



1001908483

Rec. 140 00

Digitized by Google

